



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Biblioteca Universitaria
Hernandez de Madrid

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHOS Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS SOBRE:

GENERALIDADES DEL DERECHO CONTRAVENCIONAL

PRESENTADA POR:

ALCIDES AUGUSTO RAMOS VELEZ

PARA OPTAR AL TITULO DE:

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

S C I B
00018626-1

34149

1.976

T343.2
R150

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RECTOR:

WULFRAN RIPOLL MERLANO

SECRETARIO GENERAL:

HONORATO BENEDETTI VARGAS

DECANO:

CARLOS VILLALBA BUSTILLO

SECRETARIO ACADÉMICO.

JORGE PAYARES BOSSA

PRESIDENTE DE TENIS:

PEDRO.P.VARGAS VARGAS

EXAMINADORES:

VICTOR LEON MENDOZA

GUILLERMO GONZALEZ LEON

ALVARO VILLARRAGA MARTINEZ

DEDICATORIAS

A MIS PADRES;

LORENZO RAMOS Y DALILA VELEZ DE RAMOS.

A QUIENES LES DEBO TODO LO QUE SOY HOY, PORQUE CON SUS ESPUEZOS Y ABNEGACION ME PRESTARON SU COLABORACION.

A MI ESPOSA;

YRENEITH DE RAMOS.

PORQUE CON SU CARIÑO Y COMPRESION, FUE EL ESTIMULO DEFINITIVO PARA LA CULMINACION DE MI CARRERA.

A MIS HERMANAS;

MIRIAM Y YADIRA RAMOS.

QUE CON SUS SABIOS CONSEJOS FORMARON DE MI UN HOMEBE DE BIEN.

A MI AMIGO;

WILFRIDO DE LA ROSA CORREA.

POR SU FIEL Y DECISIVA COLABORACION



" LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LAS
OPINIONES EMITIDAS EN ESTA TESIS, TALES-
OPINIONES DEBEN CONSIDERARSE PROPIAS DE
SU AUTOR " (ARTICULO 83. R. F. D)

CAPITULO I

ENSEÑA HISTORICA DE LAS CONTRAVENCIONES

Con los estatutos de la época intermedia se inicia la historia de las con-
travenciones, estas al no encontrar en el derecho penal lo que requerian,-
fueron fijando una gran cantidad de preceptos penales concernientes a los
intereses de las corporaciones, al consumo, a la edificación, a la comuni-
cación y a los transportes, a la policía de seguridad y así sucesivamente.

Las contravenciones fueron codificadas por primer vez en el código Fran-
cés de la policía de seguridad del 19 de Julio de 1.791 y posteriormente
en los códigos que se inspiraron en la legislación Francesa, ya sea en for-
ma independiente o integrando una parte del código penal.

Es así como el código Leopoldino de 1.786 distinguía a las acciones puni-
bles en delitos y transgresiones, termino usado por la escuela Toscana,-
La palabra contravención fue adoptada por la escuela Napolitana, siguiendo
a Nicolini y por la legislación Francesa, a la que limitaron los códigos
sardes, Napolitanos e Italianos de 1.809 y es hoy usado por las generalida-
des de los códigos, en contraposición a delitos la legislación Española
usa el termino falta, que aparece en el código penal de 1.848, el cual adop-
ta ya la división de delitos graves, menos graves y faltas, que perdura en
el código de 1.870 y en la reforma de 1.932 la consagra en su artículo 6º
que dice así:

Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que, en cual-
quiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que, en
su grado maximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones a que la ley señala penas leves.

Hemos podido observar que la legislación Española usa el termino falta para designar a las contravenciones, que es el significado tecnico, en vez de faltas que es un significado vulgar y amplio. Falta significa defecto o sea deficiencia.

La legislación Inglesa le da el nombre de Misdemeanor, y la Alemana Ver tretung. Otras legislaciones incorporan al código penal no solo las normas generales de las contravenciones, sino tambien algunas de estas, como los proyectos Suizos de 1.879 y Aleman de 1.925, así como tambien el código penal Italiano de 1.930, cuyo artículo 16 hace aplicable los principios generales a todas las contravenciones policiales, cuando las leyes especiales no las deroga expresamente.

En cambio compilan en código aparte las contravenciones los códigos de Hungría de 1.876, De Zurich de 1.871, de Basilea de 1.872, el proyecto Checoslovaco de 1.926 y la ley especial Polaca del 11 de Junio de 1.932. La ley penal administrativa Austriaca del 21 de Julio de 1.925, tiene una parte específica, no aceptando la aplicación subsidiaria de las normas generales del proyecto de 1.922 y del anteproyecto Checoslovaco de ley de contravenciones. En Alemania se promulgó una ley de contravenciones el 25 de Marzo de 1.952.

Por su parte, el artículo 50 de la ley Alemana del 31 de Mayo de 1.870, que declaró vigente el código penal, establecía un maximo de penalidad para las materias que no eran objeto de dicho código y que fuesen contempladas por leyes de los distintos estados Alemanes.

Esto, es en realidad el origen del artículo 60 del proyecto Italiano de 1.891.

, que establecía para las infracciones de las leyes y disposiciones de las leyes locales, de las provincias, de los municipios y territorios federales, que no tuviere penas señaladas en ese código, y que fueren reprimidas como faltas, una penalidad que no excediere de mil pesos, ni estableciere otra inhabilitación de los que ejercen cargos públicos locales o profesionales dentro de la jurisdicción territorial ni restringieren la libertad de lococión, sino en caso de falta de pago de la multa.

La recopilación de India del 1.680 contemplaba en el libro VII, título VII ley IX (del rey Don Felipe II en Madrid, al 14 de Julio de 1.564), el hecho de portar estoque o espada de más de cinco cuartas de vara de suchilla, fijando las penas correspondientes para quienes contravinieren tal disposición. Por otra parte, la novísima recopilación de 1.805, en el libro XII, título XIII, prohíbe las mascararas y pena a los que se disfrazaren, refiriendose expresamente en la ley II y en la tercera de dicho título a los contraventores.

El título XVI del libro IV, legisla sobre la vagancia; el título XIX sobre el uso de cenizas prohibidas; el título XXIV trata en particular sobre las rifas y el título XXXI de los vages y modos de proceder a su recogimiento y destino.

En la actualidad y con respecto a la clasificación bipartita o tripartita de las infracciones, la Argentina no hace ninguna distinción entre crímenes y delitos, no obstante que el artículo 62 de la constitucion nacional de ese País, se refiere al arresto de los legisladores cuando fueren sorprendidos infraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infra

- 4 -

nate u otra aflictiva, implícitamente forma parte de los países que adoptaron el sistema bipartita.

Con relación a nuestro país tenemos que en el año de 1.922 la ley 109 sobre código penal adoptó la orientación que tenía el código penal Italia no cual es, la de dividir las materia en tres libros; El primero sobre las infracciones en general; el segundo sobre los delitos y el tercero sobre las contravenciones, este sistema fué adoptado también por España, Cuba, - Chile, República Dominicana, Ecuador, Paraguay, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela. Pero en Colombia dicho estatuto no alcanzó a regir porque ya para entonces se consideró conveniente adoptar uno más moderno que el de Zanardelli, modelo indiscutible del código del Dr Concha; este mismo propósito de incluir las contravenciones como parte integrante del código penal lo tuvieron los redactores del estatuto penal de 1.936 y así lo expresó el Dr Parmenio Cardenas, que era miembro de la comisión redactora de este código. Este dijo: "La comisión dado el angustioso término que se le señala para desarrollar su cometido no alcanzó a completar el libro tercero que debía referirse a las contravenciones. Avanzó bastante en su estudio pero no alcanzó a terminarlo.

"Es esa una tarea que hoy necesidad de llenar, pues no hay duda que el correr de los días va indicando que existe una serie de hechos, que sin llegar a la categoría de delitos envuelve sin embargo una perturbación del orden social, que reclaman una precisa y clara definición consignada en la ley.

"Es claro que estas contravenciones de carácter nacionales son muy distintas

de aquellas otras que tienen el simple caracter local y cuya prevision corresponde o debe corresponder, tal como hoy sucede a las asambleas departamentales".

Posteriormente, ya en el año de 1.970, se expidieron dos decretos-leyes; uno sobre contravenciones que venia a ser el libro III del codigo penal y otro sobre contravenciones de policia.

El decreto 1.118 de 1.970 que era el de las contravenciones lo derogó el artículo 137 del decreto 522, de estas contravenciones penales conocen en primera instancia los jueces municipales.

El decreto 1355 de 1.970 estableció las contravenciones de policia, que aún esta vigente, de estas contravenciones conocen las autoridades del ramo.

Hasta la presente no han podido establecer las contravenciones como libro III del codigo penal, y estas se encuentran codificadas separadamente. Sobre contravenciones comunes en Colombia los decretos 522 de 1.971, que tratan de las contravenciones especiales; el decreto 1355 de 1.970 se refiere a las contravenciones comunes; el decreto 1344 de 1.970 se refiere a las contravenciones Francia; el decreto 1135 de 1.970 trata de las contravenciones sobre la protección social y la ley 5ª del 1.972 reglamenta las contravenciones de los animales utiles al hombre.

En el 1.974 se presenta al congreso un anteproyecto de codigo penal que divide la materia en tres libros; El primero se refiere a la parte general; el segundo lo constituye la parte especial, o sea la parte que tipifica los delitos y el tercero se lo dejan al estudio de las contravenciones, pero

solamente incluyen las del decreto 522 de 1.970 o sea las contravenciones especiales.

Con lo que respecta al Departamento de Bolivar el código de 1.951, que des de esa época no se habían ocupado de hacerle un estudio a las innumerables disposiciones que habían caído en desuso, por no ajustarse a las realidades sociales del momento. En el año de 1.974 fué cuando nuestra asamblea departamental se acordó que existía un código obsoleto y caduco, por lo que se acordó así a derogarlo y a su vez adoptó el código nacional de policía mediante la ordenanza 25 de 1.974, paralizando con esta medida la aplicación de justicia por parte de las autoridades de policía, ya que el código nacional trata sobre asuntos generales para todo el País y no se ajusta a la realidad social de nuestro Departamento.



C A P I T U L O II

DIFERENCIA ENTRE DELITOS Y CONTRAVENCIONES

Tratar de establecer la diferencia entre el delito y la contravención, le resultó a la doctrina un espinoso problema, antes de estudiar los diferentes criterios que se establecieron para diferenciarlos, analicemos primero la clasificación de las infracciones de la ley penal, que como ya sabemos no existe uniformidad en las legislaciones penales de los diversos países, ya que unos adoptan un sistema tripartita y otros un sistema bipartita.

El sistema tripartita consiste en dividir las infracciones de la ley penal en: Crímenes, Delitos y Contravenciones, los países que han adoptado esta clasificación son, Francia, que la acogió en el código de 1.810, siguiéndolo así el código sardo y otras muchas legislaciones contemporáneas, como el código belga, el Español, el Rumano, el Turco, el Japonés, el Alemán, el - Austriaco y otros.

Esta clasificación tiene pocos partidarios en la actualidad y ha sido objeto de las más fuertes críticas desde el punto de vista científico, incluso por los mismos juriscónsultos Franceses; también desde el punto de vista práctico se les ha hecho crítica.

Los Alemanes y los Italianos hacen a este sistema, que se ha dado en llamar Frances, un doble reproche. En primer lugar es importante para dar del crimen y del delito una definición intrínseca y adecuada, como concepto distinto uno del otro. El crimen se presenta únicamente como la infracción más grave que puede ser cometida; el delito, como un hecho de menor gravedad, lo que le diferencia no es pues, su naturaleza sino su gravedad relativa;-

- 8 -

el mismo acto delictivo. En segundo término la clasificación general en crímenes, delitos y contravenciones es puramente empírica, puesto que si bien los crímenes y los delitos son hechos de la misma naturaleza para todos y, por ende, no deben ser separados. Las contravenciones son para algunos esencialmente distintas de aquellos y no deben pues figurar juntas, o sea, que no se puede incluir en la misma clasificación más que especies de un mismo tipo y las contravenciones de igual naturaleza de los crímenes y delitos; para fundamentar su división tripartita sostiene:

- 1º) De los crímenes deben castigarse con penas afflictivas e infamantes, aplicándose en gran proporción para amilanar al culpable tenido por incorregible.
- 2º) En cuanto a los delitos le sometían a penas correccionales a instancia del acusado particular, cuyos autores podían regenerarse. Y
- 3º) Las contravenciones de policía que eran sancionadas con el propósito exclusivo de mantener el orden, además agregaban que defendían su división tripartita porque le encuentran ventaja práctica. Pero no obstante como se expresó, carece de base científica y que es una clasificación puramente formalista, hallándose en el más completo descredito hoy, ya que la mayoría de los autores prefieren la clasificación bipartita.

DIVISION BIPARTITA

Las legislaciones que siguen este sistema, clasifican las infracciones de la ley penal en delitos y contravenciones, cuyos defensores que son la ma-

yoría de los autores, sostienen que este sistema no incurre en los defectos de la tripartición. No hay en él nada arbitrario, ya que se respeta la naturaleza jurídica de las infracciones, clasificando los actos punibles en dos grupos naturalmente distintos; Los delitos y las contravenciones. Los primeros serán todas las infracciones inspiradas por una intención maliciosa, lesiva del interés individual o colectivo y cuya represión está asegurada en condiciones análogas por todos los pueblos que han llegado al mismo estado de civilización; las contravenciones serán hechos diferentes y sin inmorality, realizando a menudo sin intención perversa que causen ordinariamente daño alguno y cuyo carácter reclama una reglamentación sancionada por la pena.

Entre los países que han adoptado en su legislación la clasificación bipartita se encuentra el código Italiano de 1.889, que sigue la orientación del código toscano, seguido a su vez por los códigos de Suecia, Islandia, Finlandia, Holanda, Portugal, Bulgaria, Noruega, Rusia, esta en su código penal de 1.926 solo habla de delitos, o mejor dicho, de acciones socialmente peligrosas y el Colombiano que lo consagra en su artículo segundo del código penal que dice:

"Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y contravenciones".

Terminado así el estudio de las clasificaciones de las infracciones de la ley penal, tratemos de exponer los diferentes criterios con que afanosamente los juristas han tratado de diferenciar los delitos de las contravenciones.

Giuseppe Maggiore, nos expresa "Que todas las teorías al respecto pueden -

- 10 -

agruparse en tres sistemas", que son el cualitativo, el cuantitativo y el mixto o sea, el cuali-cuantitativo.

SISTEMA CUALITATIVO

Este sistema también se le llama bipartita, que como ya se dijo antes, se encarga de dividir las infracciones de la ley penal en delitos y contravenciones.

El sistema cualitativo señala como nota característica entre el delito y la contravención, la calidad o naturaleza del derecho o interés tutelado; de la forma de agresión o del elemento psicológico o la naturaleza de la norma infringida; es así como el delito lesiona derechos naturales o innatos - como el derecho a la vida o el de la integridad personal -; mientras que las contravenciones violan derechos civiles y adquiridos - como el derecho de vivir en paz o el derecho de que le sea respetada su tranquilidad -; los delitos atacan bienes fundamentales y permanentes, mientras que las contravenciones lesionan condiciones secundarias.

Carnignani y Carrara, veían en los delitos violaciones a la seguridad pública y en las contravenciones una oposición a los intereses del gobierno y a su vez señalan que la pena delictiva tutelan nuestros derechos, como individuos y asociados y la pena contravencional protege la actividad gubernativa.

Este mismo sistema establece que el delito es violación de las normas protectoras de un derecho subjetivo y natural y contravención es el descone -

cimiento del derecho objetivo y de su proteccion inmediata.

SISTEMA CUANTITATIVO

Nos dice el autor citado (Giuseppe Maggiore), que es llamado así por negar toda diferencia cualitativa entre delitos y contravenciones y reducir la diferencia a simple cantidad.

Este sistema es tipico del codigo Francés de 1.810, seguido por el Napolitano de 1.819, el Sardo de 1.859 y otros codigos modernos, como el Belga y el Aleman, que clasifican los ilicites según las penas en delitos graves delitos menos graves y faltas, por tal motivo se llama tambien tripartita.

Maggiore nos dice, para señalarmos las notas características de este sistema que "Las contravenciones representan menor cantidad de daño y de peligro respecto a la mayor cantidad de daño y de peligro contenida en el delito. Habría pues delitos minimos o enanos, como otros dicen. Esta teoria acaba de identificarse con la que ve en la pena la única característica del uno o del otro genero de infracciones, ya que la gravedad del delito se refleja proporcionalmente en la gravedad de la pena, por esto la tripartición de los ilicites en crímenes, delitos y contravenciones, tendría su equivalente en la tripartición de las penas en criminales, correccionales y de policia" .

Luis Carlos Pérez al referirse a este sistema nos señala como nota distintiva entre delito y contravención el hecho de que si "al infringirse la norma se causa lesión jurídica hay delito; si se viola sin daño se tiene la

falta".

SISTEMA MIXTO O CUALI - CUANTITATIVO

Este sistema es una combinación de los otros dos sistemas como su nombre lo indica, e sea, que los delitos y contravenciones se distinguen conforme al criterio de la calidad y de la cantidad.

Giuseppe Maggiore dice al respecto: "Por consiguiente un solo examen le queda reservado al interprete para decidir sobre la clasificación de un delito.

"Cuando la pena conminada consiste en la muerte, el presidio, la reclusión o la multa, estamos en presencia de un delito; cuando la pena conminada es arresto o multa leve se trata de una contravención".

Luis Jimenez de Asúa, al tratar sobre el tema de la diferencia que existe entre delito y contravenciones, tambien nos las divide en tres grupos los criterios expuestos acerca de este tema, estos grupos son:

- a)"Criterio de quienes ven diferencia ontológica entre delitos y contravenciones.
- b)"Opinión de los que solo reconocen el distingo de la mera gravedad.
- c)"Posición de los que vinculan la existencia de las contravenciones a lo que la ley dice, esto es, que unicamente se hayan separados los delitos de la falta por lo que tiene dispuesto la ley positiva, negandose la posibilidad de distinguirla cualitativamente". Venos que este autor tambien acepta la clasificación cualitativa y la cuantitativa, pero se separa de Giuseppe-

al utilizar el sistema objetivo y no adoptar el sistema mixto, al decirnos que vincula la existencia de las contravenciones a lo que la ley nos dice.

Luis Carlos Pérez, nos trae además de los sistemas ya expuestos, otros - criterios que diferencian a las contravenciones de los delitos, estos son: 1a) "Los que combinan los elementos objetivos e intencionales, ya que establece que los delitos se inspiran en una intención perversa, lesionan directamente los derechos individuales o colectivos y son dañosos; las contravenciones traducen una conducta inocente, sin malos propósitos, que ordinariamente no dañan y que se tienen en cuenta por la policía a título preventivo para impedir daños futuros. Razón para sancionar las faltas es la simple violación material de la ley, a pesar de la buena fé del autor, pues - se estima que fué negligencia en informarse sobre sus deberes".

Greixard, aceptó este punto de vista diciendo: "La razón solo distingue dos clases de hechos reprobables, intrínsecamente inmorales, perversos y dañosos, los delitos ; y otros, que consisten en ejecutar lo que la ley prohíbe o dejar de hacer lo que manda e que por su poca significación no alarmen ni perturban son contravenciones".

2a) "Los que arguyen la calidad de los deberes violados". Este criterio lo planteó Luchini, quien es citado por Luis Carlos Pérez en la siguiente forma; "La diferencia entre contravención y delito reside: Que allí donde el primero infringe un deber específico e causa efectiva e potencialmente un derecho determinado y orgánico, la segunda viola, por el contrario, un deber genérico, expone el derecho solo a un peligro indeterminado y por eso, el delito es inseparable del dolo y del perjuicio que por el contrario, no son -

elementos absolutamente necesarios en las contravenciones".

3a) "Las que identifican la naturaleza de ambas infracciones, propuestas por el positivismo Italiano, que acepta que en el delito se aprecian preferentemente los factores antropológicos y en las contravenciones los sociales, observándose así la mayor peligrosidad en los delitos que en las contravenciones".

Al respecto expuso Irureta Goyena, su tesis en esta forma, "La falta en sustancia es un delito poco grave, como el delito es una falta de máxima gravedad; y siendo así, no parece jurídico establecer que las faltas se castiguen sin atender más que al hecho en sí mismo y con prescindencia de si hubo intención o culpa".

Redolfo Riverola, de acuerdo con la tesis anteriormente expuesta dice; "que la naturaleza del delito es idéntica a la de la falta y la única distinción que debe buscarse es la del grado. Puede comprenderse en general, que la falta es una infracción a reglas de conducta mucho menos importante para la conservación del orden social que las reglas de conducta cuya infracción constituye delito. El límite preciso es inapreciable, porque en esta materia la graduación se asemeja más a un plano inclinado que a una escala".

4a) El criterio de Impallomeni, que sostiene "que el delito ataca las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia y la convivencia civil, mientras que la contravención está constituida por hechos ofensivos de las condiciones secundarias y complementarias de la vida".

5a) Los criterios que se basan en la distinción existente entre derecho natural y leyes positivas.

Puccioni, quien es uno de los sustentadores de esta tesis nos dice, que los delitos se refieren a aquellas acciones u omisiones a los principios del derecho natural y de la moral, se prohíbe u ordena para mayor utilidad de los ciudadanos y para proteger la seguridad, la prosperidad, el erario y la economía pública y privada.

Tratando de exponer lo más completamente posible los distintos criterios que han tratado de dar una diferencia entre delitos y contravenciones, cita remos al Doctor Gaitan Mahecha, que nos dice que, "la diferencia entre delito y contravenciones está determinada en la propia ley, que se encarga de clasificarlos dentro de los códigos que al efecto regulan el sistema penal".

El criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con respecto a esta diferencia se puede observar en la sentencia del 4 de Febrero de 1.944 que dice: "El único criterio seguro aún cuando extrínseco, para distinguir las contravenciones, sería la enunciación clara y particularizada que de ella hiciera la ley como hace la de los delitos.

"El código penal reconoce expresamente la diferencia entre contravenciones y delitos (artículo 2, 12, y 13), y el propósito de las comisiones que laboraron en la reforma penal era, al parecer, el de que se dedicara uno de los libros del código a la materia de contravenciones, por lo menos a la de cierta gravedad, pues se pensó en dejar a la reglamentación de policía local lo referente a contravenciones menos graves.

"Pero es lo cierto que el anteproyecto de código penal y, por ende, en el código expedido, no se dedicó por fin un libro, ni siquiera algunos títulos o capítulos a tratar específicamente de las contravenciones.

"No es un criterio inequívoco para distinguir entre contravenciones y delitos el de la competencia, puesto que la misma disposición legal que asigna a la policía el conocimiento de aquellas, ordena también que la policía conozca de los delitos contra la propiedad que están reprimidos con arresto cuando la cuantía no exceda de veinte pesos (hoy mil pesos) y de aquellos delitos de lesiones personales que causen mínima incapacidad al ofendido (artículo 49 del código de procedimiento penal; hoy es el artículo 38 del código de procedimiento penal) .

"Se sabe, pues, que las contravenciones deben conocer las autoridades de policía, pero no es seguro ni mucho menos que cualquier infracción punible de que conozca la policía haya de ser, por eso, mera contravención.

"Resulta imprescindible entonces y a falta de una determinación clara en la ley positiva, intentar la solución en el campo de la doctrina y nos trae la intención e inspiración de los autores del código sobre ese particular.

"Como bien lo dice la procuraduría diferentes criterios adoptan los tratadistas de derecho penal para establecer la naturaleza entre delito y contravención. A lo dicho por el Ministerio Público debe agregarse que suelen los prácticos confundir éstas, ya con los delitos de mínima gravedad, ya con los delitos formales y aún con los delitos por culpa.

"Las contravenciones tienen de común con la culpa el ser punibles, son presunción de la intención de la gente; pero difieren en que la culpa supone o implica falta de propósito para siempre, mientras que la contravención ocurre sea que el contraventor haya obrado con la intención cierta o sin ella (artículo 12 y 13, inciso 2º C.C.).

- 17 -

"Se asemejan las contravenciones a los delitos formales en que tanto aquellas como estos se sancionan aún cuando no hayan producido un daño material; pero el delito formal siempre ocasiona un daño (al menos de primer grado, como decían los clásicos), en tanto que las contravenciones, sobre todo algunas que son de menor gravedad, apenas originan un peligro; el daño social que causa el delito siempre es inmediato, al menos por el aspecto del sentimiento de inseguridad, mientras que las contravenciones es apenas la remota amenaza de un daño.

"Considera la Corte, de acuerdo con la comisión que elaboró el código penal que el delito infringe determinado derecho protegido con sanción, mientras que la contravención viola apenas una norma protectora de la norma penal, sin afectar directamente el derecho mismo. El homicidio y las lesiones personales quebrantan directamente e inmediatamente el derecho a la vida e a la integridad personal, y de consiguiente son delitos por definición; en cambio el quebrantamiento de la regla sobre tránsito - llevar el vehículo contra la vía o a desmedida velocidad dentro del poblado-, no es delito porque no viola directamente un derecho pero se castiga como contravención porque infringe la norma que ampara de modo mediate aquellos derechos".

Con la transcripción de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, damos por concluido el estudio de los diferentes criterios que se han expuesto para diferenciar el delito de las contravenciones.

C A P I T U L O III

CLASIFICACION DE LAS CONTRAVENCIONES

Vemos que a pesar de las diferencias que tratamos de establecer en el capítulo anterior, acerca del delito y las contravenciones, se ha utilizado el mismo criterio de los delitos para clasificar las contravenciones, de tal manera podemos decir que las contravenciones se clasifican en: teniendo en cuenta la acción del infractor, pueden ser Contravención por acción y por Omisión, según la conducta del contraventor sea una acción u omisión.

Ejemplo de contravención por Acción es, la que nos trae el artículo 37 - del decreto 522 del 27 de Marzo de 1.971 que dice:

"El que admita bebidas o las suministre o expendan adulteradas
incurrirá en arresto de uno a tres años"

"El que altere bebidas o las suministre o expendan adulteradas -
incurrirá en multa de doscientos a mil pesos".

El artículo 45 del mismo decreto es un ejemplo de Contravención Por Omisión que dice:

"El que omita prestar ayuda a personas heridas o en peligro de muerte o de grave daño a su integridad personal, incurrirá en arresto de uno a seis meses, si de la falta de auxilio se sigue la muerte, la sanción se aumentará hasta en la mitad".

CONTRAVENCION DE LESION Y DE FRIEDRO

Las de lesión son aquellas cuyo elemento constitutivo es la destrucción o-

disminución de un bien jurídico protegido por la ley penal. Como ejemplo de esta clase de contravención podemos citar el artículo 211 del decreto 1355 de 1.970 inciso 3º y el 212 inciso 2 del mismo decreto que dice:

Artículo 211

"Al que dañe los árboles plantados en parques e avenidas o cualquiera otro bien de ornato público o de comodidad, si el hecho no constituye infracción penal". (En este caso debe decir, sino constituye delito).

Artículo 212

"Ocupete a los alcaldes o a quienes hagan sus veces imponer multas de quinientos a mil pesos;
2º)"Al que dañe cualquier vía de conducción de aguas o elementos destinados a comunicaciones telegráficas, telefónicas, radiales o televisivas, e implementos - que sirvan para la conducción de energía eléctrica e fuerza motriz, si el hecho no constituye infracción penal".

Las contravenciones de Peligro son aquellas que ponen en peligro un bien amparado por la norma. La mayoría de las contravenciones son de este tipo, - citaremos como ejemplo nada más el artículo 37 del decreto 522 de 1.970 que dice:

"El que aduere bebidas o las suministre o expendá -

= 20 -

adulteradas, incurrirá en arresto de uno a tres años.
 "El que altere bebidas o las suministre o expendá al-
 teradas incurrirá en multa de doscientos a un mil pe-
 sos".

CONTRAVENCIONES MATERIALES O DE RESULTADOS Y FORMALES

O DE SIMPLE CONDUCTA

Estas bienen a ser las mismas contravenciones de lesión o daño y de peligro,-
 ya que las primeras, o sean las materiales o de lesión, se consuman cuando se
 produce el daño o la lesión y se ha manifestado el resultado en el mundo exte-
 rior, en este caso, la obstaculización injustificada del tráfico. Y las for-
 males, se llaman así, porque se consuma cuando se ha puesto en peligro un -
 bien individual o colectivo, como el caso del artículo 37 ya transcrito.

CONTRAVENCIONES INSTANTANEAS Y PERMANENTES

Las instantaneas son aquellas que se perfeccionan con la sola acción de la
 gente o contraventor, o sea, que la acción coincide con el momento consuma-
 tivo Ej: Cuando el chofer de un auto se pasa el semaforo en rojo, o cuando
 se divulgan los hechos de que trata el artículo 48 del decreto 522 de 1.971
 que dice:

"El que habiendo tenido conocimiento de un hecho de
 la vida privada ajena, lo divulgue sin justa causa,
 incurrirá en multa de cincuenta a dos mil pesos".

"Si divulga el hecho con obtención de provecho per-
 sonal, la multa se aumentará hasta en la mitad".

Son permanentes, cuando la acción del individuo perdura en el tiempo, para ilustrar esta definición citaremos el mismo ejemplo que nos trae Vicente Arenas, que es el artículo 24 del decreto 522 de 1.972 y el artículo 30 ibi den, que dicen:

Artículo 24

"El que ejerza la mendicidad fingiendo enfermedad o defecto físico, incurrirá en relegación a Colonia Agrícola de uno a dos años". Y el

Artículo 30

"El que ejerza ilegalmente profesión u oficio, incurrirá en arresto de uno a doce meses".

CONTRAVENCIONES GENERALES Y PROPIAS

Las generales se presentan, cuando son cometidas por cualquier persona. Como ejemplo de esta clase de contravenciones citaremos el artículo 116 que dice:

"El que obstaculice el tránsito de personas o vehículos en vías públicas incurrirá en multas de cincuenta a quinientos pesos"

"Si el obstáculo se causa con ocasión de huelga, reunión pública u otra circunstancia análoga, la sanción será de uno a treinta días de arresto".

Las propias, llamadas también de sujeto calificado, solo pueden ser cometidas por determinadas personas, ya que suponen en el agente una cualidad; ver vígracia el artículo 35 del decreto citado que dice:

- 22 -

"El médico, practicante de medicina o enfermero que no de aviso a la autoridad de la existencia de persona afectada de enfermedad respecto de la cual se exija tal aviso, incurrirá en multa de doscientos a mil pesos".

CONTRAVENCIONES SIMPLES Y COMPLEJAS

Son simples, cuando con una sola acción u omisión se viola la norma. Como ejemplo podemos citar el artículo 13 .

"El que use indebidamente la bandera o escudo de Colombia o cualquier otro emblema patrio, incurrirá en multa de cincuenta a cinco mil pesos" .

Son complejas, cuando con un mismo hecho se violan varias normas. El ejemplo lo es el artículo 18 que dice:

"El que desobedezca orden legítima de autoridad u omita sin justa causa prestarle el auxilio que aquélla solicite, incurrirá en arresto de uno a treinta días".

CONTRAVENCIONES UNICAS Y CONTINUADAS

Son únicas, cuando una sola acción basta para consumarla, como en el caso del artículo 20 que dice:

"El que prenda fuego a cosa propia con riesgo para persona o propiedad ajena, incurrirá multa de cien-

a cinco mil pesos".

Continuadas, cuando con varios hechos pero con un mismo designio se viola la misma norma. Ejemplo; El que suministra o adultera bebidas.

CONTRAVENCIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

Las colectivas son aquellas, que por su estructura, no pueden ser cometidas sino por varias personas. Ejemplo de esta clase de contravención lo son el artículo 14 y 15 del decreto 522 de 1.971 que dice:

Artículo 14

"Los que reunidos tumultariamente perturben el pacífico desarrollo de las actividades sociales, incurrirán en arresto de uno a treinta días".

Artículo 15

"Los que organicen reunión pública efectuadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en multa de cincuenta a mil pesos".

Las individuales, cuando son cometidas por una sola persona. El ejemplo sería el artículo 27 que dice:

"El que explote el negocio de juegos prohibidos, incurrirá en multa de un mil a cinco mil pesos y en clausura definitiva del establecimiento si lo tuviere".

hemos clasificado las contravenciones desde el punto de vista de la doctrina

- 24 -

na, ahora entremos a clasificarla desde el punto de vista de nuestra legislación; en Colombia existe el código de policía nacional, que divide las contravenciones en especiales y comunes; las especiales están contempladas en el decreto 522 de 1.971 y las comunes contempladas en el decreto 1355 de 1.970. Tanto las contravenciones especiales como las comunes tienen su propio procedimiento, así vemos que las contravenciones especiales, tienen señalado su procedimiento en el capítulo duodécimo del decreto 522 de 1.971, el mismo decreto señala en su artículo 108 el procedimiento que debe seguirse para las contravenciones comunes, este artículo dice a la letra así:

"Las contravenciones definidas en los títulos anteriores a este título IV del libro III, se seguirán tramitando por el procedimiento para ellas establecidos en dicho título y las autoridades competentes y las sanciones son las señaladas en los mismos".

El decreto 522 de 1.971 nos señala en nueve capítulos las subclasificaciones de las contravenciones especiales. El capítulo primero se refiere a las contravenciones especiales que afectan la seguridad y la tranquilidad pública; el capítulo segundo, que comprende diez artículos, trata de las contravenciones especiales que afectan el orden social; el capítulo cuarto trata de las contravenciones que afectan las fe públicas; el capítulo quinto se refiere a las contravenciones especiales que afectan a la salubridad pública el capítulo sexto a las relativas a la economía nacional; el capítulo séptimo que se compone de un solo artículo, se refiere a las contravenciones es

peciales que afectan a la moral pública; el capítulo octavo se refiere a las contravenciones especiales que afectan a la integridad personal y el capítulo noveno, trata de las contravenciones especiales que afectan al patrimonio. En cuanto a las contravenciones comunes que están contempladas en el decreto 1355 del, 1.970, las clasifica teniendo en cuenta la sanción que a esta le corresponda; Ejemplo: Tenemos que en el capítulo primero del decreto mencionado trata de las contravenciones que dan lugar a amonestaciones en privado, estas son:

- 1a) "Al que espía pública rifa o asenase a otro"
- 2a) "Al que deje vagar ganados por calles, plazas parques, zona de los ferrocarriles y otros lugares semejantes".

El capítulo segundo trata de las contravenciones que dan lugar a la represión en audiencia pública, tales como:

"El que perturbe la tranquilidad en recinto de oficina pública durante espectáculos o reuniones públicas".

El capítulo tercero trata de las contravenciones que dan lugar a exigir promesa de buena conducta, así como:

"Al que ha sido amonestado en privado o reprendido en audiencia pública".

El capítulo cuarto, es referente a las contravenciones que dan lugar a exigir promesa de residir en otra zona o barrio, tales como:

"Al que por su conducta depravada perturbe la -

tranquilidad de los vecinos de la zona o barrio".

El capítulo quinto, trató de las contravenciones que permiten imponer la prohibición de concurrir a determinados sitios públicos, tales como;

"Al que por su edad o estado de salud física o mental le sea perjudicial, según dictamen médico, asistir a tales sitios".

El capítulo sexto, es referente a las contravenciones que permiten imponer la presentación periódica ante el comando, así como;

"Al que de ordinario deambule por las calles en actitud sospechosa inquisición de bienes o personas".

El capítulo séptimo, enumera las contravenciones que dan lugar a retención transitoria, tales como;

"Al que por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley penal".

El capítulo octavo se refiere a las contravenciones que dan lugar al cierre temporal de establecimientos, tales como;

"Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere ríñas o escándalos".

El capítulo noveno, se refiere a las contravenciones que motivan la expulsión de sitio público o abierto al público, así como;

"Al que contrarie la prohibición de fumar".

El capítulo décimo se refiere a las contravenciones que dan lugar a imponer medidas correctivas de multa, tales como;

"Al que altere las placas de nomenclatura urbana".

- 27 -

El capítulo decimo primero, se refiere a las contravenciones que permiten el decomiso, tales como:

"De elementos tales como puñales, cachiporras, machoplas, caucheras, ganzúas y otros similares".

El capítulo decimo segundo, hace referencia de las contravenciones que dan lugar a suspensión de permiso o licencia, así como:

"Al que suministre, auspicie o tolere en su establecimiento el uso o consumo de marihuana, cocaína, o cualquier otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógena, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar".

El capítulo decimo tercero, se refiere a las contravenciones que dan lugar a suspensión, a demolición o a construcción de obras, tales como:

"Para contener incendio o cualquier calamidad pública o para evitar mayores daños en estos casos" (demolición).

"Al que necesitando de permiso para acometer la ejecución de obras la inicie sin tal permiso o la haya adelantado con violación o desconocimiento de las condiciones fijadas en el permiso". (suspensión) y

"Al que mantenga los muros de su antejardín o los frentes de su casa o edificio en mal estado de conservación o de presentación". (construcción).

El capítulo decimo cuarto hace referencia sobre las contravenciones que dan lugar a imponer trabajo en obra de interés público, tales como:

- 28 -

"Al que habiendo sido multado por la comisión de hechos constitutivos de contravención de policía, no pueda satisfacer oportunamente el valor de la multa".

Además de las contravenciones especiales y las contravenciones comunes que están contempladas en los decretos 522 de 1.971 y el decreto 1355 de 1.970 respectivamente, existen los decretos 1344 de 1.970 que contempla las contravenciones relativas al tránsito, que en dos capítulos contempla todas las contravenciones referentes a las "Faltas a las normas de admisión al tránsito" y "Faltas a las normas de comportamiento en el tránsito", estos capítulos están encabezados por los artículos 175 y 205 respectivamente, que dicen:

Artículo 175

"El tránsito de vehículos de enseñanza sin los distintivos reglamentarios será sancionado con una multa de doscientos pesos, a cargo de la escuela, o en su caso del profesor", y

Artículo 205

"Quien no respete las señales dadas por quien dirige el tránsito de vehículos o por el semaforo incurrirá en multa de cincuenta pesos moneda corriente".

Tenemos también la ley 29 de 1.944 relativa a las contravenciones de prensa, entre las cuales tenemos el artículo 39 que dice:

- 29 -

"El que por medio de halagos, promesas, dadas, ofertas de dinero y otros medios; o el que valiese de amenazas, intimidaciones o cualquier otra clase de violencia pretenda obligar e inducir a algún director de periódico o periodista a hacer alguna publicación de carácter calumnioso o injurioso contra cualquier persona o entidad, incurrirá en multa de \$500.00 a 2.000.00 pesos, convertibles en arresto en la forma ordinaria".

En la misma forma tenemos el decreto 1136 de 1.980, que son normas sobre protección social, entre los cuales podemos destacar el artículo 4º que se refiere a los enfermos mentales, toxicómanos y alcoholizados, y dice así:-

"Al que perturbe la tranquilidad pública como consecuencia de estado de intoxicación crónica producida por el alcohol o por enfermedad mental, o por consumo de estupefaciente o de alucinógenos, se le someterá a tratamiento médico con o sin internación en clínica, casa de reposo u hospital, hasta obtener su curación o su rehabilitación,

"Tanto la iniciación como la terminación del tratamiento que estaran precedidos de dictamen médico oficial favorable.

"El tratamiento se dará en establecimiento público salvo que el enfermo o su familia soliciten que se

- 30 -

haga en establecimiento privado a su costa".

Y por último tenemos la ley 5ª de 1.972, que sus normas van encaminada a - proteger a los animales útiles al hombre, y por componerse de solo seis artículos, hacemos su fiel transcripción;

Artículo 1º

"Créanse juntas defensoras de animales en cada uno - de los municipios del país, dirigidas por un comité integrado así:

"El alcalde o su delegado, el parroco o su delegado, el personero municipal o su delegado, un representante del secretario de agricultura y ganadería del respectivo departamento y un delegado elegido por las - directivas de los centros educativos locales;"

Paragrafo:

"En los municipios donde funcionen asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, elegirán entre todas, dos miembros ediccionales a la respectiva junta que esa ley establece".

Paragrafo:

"Si en el municipio hubiere varios parrocos, conjuntamente designarán el delegado que los representa".

Artículo 2º

"Las juntas así constituidas gozaran de personería -

- 31 -

jurídica, previa la tramitación correspondiente".

Artículo 3º

"Corresponde a las juntas defensoras de animales - promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, - los maltratamientos o el abandono injustificado de tales animales".

Artículo 4º

"Mediante resoluciones motivadas, dictadas por el alcalde municipal en ejercicio de sus funciones a solicitud de la junta, podrán ser impuestas multas de 5 - (cinco) a 100 (cien) pesos, convertibles en arresto si no fueren cubiertos dentro del término de diez - (10) días, a los que resultaren responsables de los actos de crueldad, de los maltratamientos o del abandono de los animales cuya protección se prevé por medio de la presente ley".

Parágrafo

"La policía prestará el auxilio necesario a las juntas para el cumplido desarrollo de sus labores de - vigilancia y represión".

Artículo 5º

"Los auxilios, donaciones y demás ingresos que percí

ban las juntas incluídas las multas que impusiesen y recaudaren, seran manejadas por un comité de tesorería elegido por la junta en pleno, integrado por (3) tres personas debiendo las cuentas respectivas ser presentadas para su aprobación mensualmente al comité".

Artículo 6o

"Los ingresos de las Juntas se destinaran exclusivamente al sostenimiento de las oficinas en donde se desarrollen sus funciones propias".

Artículo 7o

"Esta ley regirá a partir de su promulgación."

Dada en Bogotá D.E. a 29 de Septiembre de 1.972.

Consideré necesario hacer la transcripción total de la ley 5o de 1.972, - primero porque solo se compone de siete artículos que con sumento ciertos, y segundo, porque dentro del tema de las clasificaciones de las contravenciones hebre venido citando artículos como ejemplos de ésta, y las que contempla la ley mencionada, no estan determinadas e particularizadas como las anteriores, sino que solo se encarga de señalarles los mecanismos, procedimientos, y funcionamiento encaminadas a brindarles una protección, por intermedio de las juntas defensoras de animales, a todos aquellos que sea ntilles al hombre; a excepción del artículo 4o de esta ley que se encarga de señalar la sanción a las personas que resultan responsables de los actos de crueldad, de los maltratos e del abandono de los animales cuya prote-

ción se prevé por medio de la presente ley, que es precisamente la única contravención que contempla esta Ley



CAPITULO IV

EL ELEMENTO SUBJETIVO EN LAS CONTRAVENCIONES

Esta tesis ha sido muy discutido en la doctrina, y por lo tanto se encuentra dividida, algunos establecen que el elemento subjetivo en las contravenciones debe tenerse en cuenta; otros dicen que solamente debe presumirse; y hay quienes llegan al extremo de establecer que solo se tenga en cuenta el resultado, o sea, que se observe la simple acción u omisión del sujeto, pero antes de establecer si tiene o no debe tenerse en cuenta el elemento psicológico en las contravenciones, hagamos un pequeño estudio sobre las formas normales de la culpabilidad, que son el dolo y la culpa.

34149

EL DOLO

Es la intención de ejecutar el hecho delictuoso.

Carrera dice que el dolo es "La inclinación más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la ley".

Maggiore nos define el dolo de la siguiente manera; "La libre y consciente determinación de la voluntad encaminada a causar un resultado contrario a una ley penal.....o la intención de causar un resultado anti juridico".

Altavilla dice que dolo es "Voluntad animado per el fin de ocasionar un resultado anti juridico".

El dolo podemos clasificarle teniendo en cuenta su origen y su contenido. Desde el punto de vista de su origen tenemos Dolo precedente o inicial y subsiguiente; de impetu y deliberado.

DOLO PRECEDENTE O INICIAL

Es el que se presenta desde un principio en la intención del sujeto, para atacar un derecho, y da comienzo para efectuarlo, pero desiste ya porque espontáneamente se lo propusiera o porque factores extrínsecos se le impidieron; es el que se presenta en todo el proceso ejecutivo del delito desde el comienzo del iter criminis, es común en casi todos los delitos.

Luis Eduardo Mesa Velasquez, dice con relación al dolo precedente, "En el caso del dolo precedente o inicial cuando entre la acción y el resultado debe mediar un lapso apreciable, el arrepentimiento intermedio del agente es eficaz y excluye su responsabilidad si aquel logra evitar el efecto anti juridico que inicialmente se propuso. Más si el daño llegare a causarse, hay lugar a la inculminación aunque se hubiere cambiado de proposito, lo que quiere decir que ninguna significación jurídica tendria en este último caso el arrepentimiento. Ejemplo; Se envía con intención de matar una vicia

de envenenada o una máquina explosiva para el enemigo que se encuentra en otro sitio antes que lleguen a su destino existe el agente y logra recuperar el veneno o la máquina. Estamos aquí en presencia de un arrepentimiento espontáneo y eficaz que impide la configuración del delito, pero puede ocurrir que las diligencias realizadas para la evitación del resultado sean inútiles por lo tardía y el enemigo muere envenenado o víctima de la explosión. En este caso se tendrá un verdadero homicidio y el arrepentimiento sería totalmente irrelevante para efectos de la calificación jurídica del hecho".

DOLUS SUBSIGUIENTE

Este surge después que se han ejecutado ciertos actos lícitos del sujeto.- Hay dolo subsiguiente cuando después de haberse realizado ciertos actos lícitos de parte del sujeto, nace en este la intención delictiva, o sea, que se presentan con posterioridad a la realización de algunos actos inocentes del sujeto.

Luis Carlos Pérez, dice que dolo subsiguiente es "El que se integra después de ejecutados ciertos actos que son en sí mismos jurídicos".

Ferri nos dice que "El sujeto comienza una acción con propósito honesto y en el curso de la misma sobreviene en él un propósito anti jurídico, y realiza un delito; o bien, una vez comenzada la ejecución de un acto delictivo se se concibe durante ella el propósito de transformarlo en delito grave".- Ejemplo de esta clase de dolo puede serlo el delito de abuso de confianza.

DOLUS DE IMPETU

Esta clase de dolo se presenta en el sujeto de manera súbita, repentina, -

- 36 -

instantánea, como su nombre le indica. Esta clase de dolo se presenta de ordinario en los delincuentes ocasionales y pasionales.

Luis Carlos Pérez nos dice que hay dolo de impetu "Cuando la intención uni da a la voluntad criminal, aparece subitamente en el sujeto, como en las lesiones y el homicidio causado en riña. Precisamente, el artículo 384 exige que la actividad completa se desarrolle en el curso de una pelea imprevista. El dolo de impetu puede existir en algunos casos de los artículos 28 y 382 (cuando la reacción es inmediata a la provocación y el acto de sorprender en ilegítimo abuso carnal a cualquiera de las personas mencionadas en el segundo de los preceptos citados) ".

DOLO DELIBERADO

Hay dolo deliberado cuando existe una debida reflexión, psicológica en la mente del sujeto.

Luis Mesa Velasquez, nos dice que, "Es el proposito formado reflexivamente, con cabal representación del evento antijurídico que se quiere, en otras palabras, la ordenación de la voluntad hacia un hecho criminal". El dolo deliberado es el punto de partida de la premeditación.

LA PREMEDITACION

Garnigani, la definió como "El proposito formado con animo frio y calculado, buscando y esperando la ocasión, para que el crimen logre el fin que se desea".

En la premeditación se dan los siguientes elementos:

- 1a) Resolución de cometer un delito.
- 2a) Transcurso de tiempo entre la resolución y la ejecución criminal.

- 3e) Animo frío y tranquilo o "pacato" como se demandó por los alacinos.
- 4e) Reflexión sobre la forma de comisión del hecho y elección de medios y - circunstancias para seguridad de la empresa.
- 5e) Exteriorización del designio en actos ejecutivos de la infracción.

DOLO DIRECTO

Hay dolo directo cuando existe una total correspondencia entre la intención del agente y el resultado querido por este.

Meza Valasquez dice que dolo directo "es aquel en que el efecto antijurídico es previsto como una consecuencia cierta e probable de una acción y que pide por el agente en su integridad, bien de un modo exclusivo o alternativamente entre varios. En él hay una perfecta correspondencia entre la intención y el resultado". El ejemplo sería que si el sujeto activo con la intención de matar dispara y mata, habrá dolo directo.

DOLO INDIRECTO

Hay dolo indirecto, cuando el resultado producido por la acción del agente van más allá de su propia intención.

Gaitan Mahecha rez dice que hay dolo indirecto "cuando la totalidad del resultado no fue querida por el sujeto aunque sí representada como posible.- Es la forma típica del delito preterintencional, en donde el resultado excede de la intención, pero dentro de una actividad donde es previsible una consecuencia que se esté fuera de la naturaleza de la acción".

El dolo directo puede clasificarse en dolo determinado o indeterminado e eventual.

DOLO DETERMINADO

Se presenta cuando el agente prevve y quiere de manera exclusiva un resul- tado antijurídico, o sea, cuando se dirige la acción hacia un fin determina- do. A quiere dar muerte a B, prevve que con un disparo de revolver puede - lograr este fin, acciona el arma y obtiene el resultado.

DOLO INDETERMINADO O EVENTUAL

Altavilla dice que hay dolo eventual "cuando la intención se dirige indi- ferentemente a varios resultados, de modo que es como una ratificación anti- cipada a cualquiera de ellos que se realice". Ejemplo cuando disparo mi ar- ma de fuego contra el adversario, sin tener la finalidad precisa de herir - e matar, sino que el resultado se es indiferente.

Observamos que el Doctor Bernardo Guitan Mabecha, no considera el dolo in- determinado lo mismo que el eventual y por tal razón lo define diciendo que- "en el dolo indeterminado comprendemos el resultado que, aunque no fue que- rido si fué representado como posible, y no el resultado que, aunque posible no fué representado, porque en tal caso desaparece uno de los elementos si- cológico del dolo; la inteligencia .

"Naturalmente, para que el resultado preterintencional pueda castigarse, se requiere disposición expresa de la ley, como ocurre en el caso de los artí- culos 318, 365 y 396 del código penal Colombiano que hemos citado más arriba." I en cuanto al dolo eventual nos dice "cuando el resultado previsto es indi- ferente que se produzca o no para el sujeto, de modo que obra con indiferen- cia sobre los alcances de su acción, El sujeto que coloca una bomba en un - vehículo para causar la muerte de una persona y cobrar el seguro del cual -

es beneficiario, quiere de modo directo la muerte del asegurado, pero responde eventualmente por la muerte de las otras personas que vayan en el vehículo, porque aunque representada por el sujeto su muerte le era indiferente. Es el evento de su presencia y de su muerte lo que es el sujeto indiferente".

Pero es indispensable en el dolo eventual que el sujeto haya hecho la representación de la posibilidad, esa representación siempre le es exigida dentro de lo normal. Así, no sería exigible a título de dolo eventual el delito de robo que se comete utilizando un automóvil que fue obtenido en préstamo para cometer un secuestro; quien prestó el automóvil responde solamente por dolo directo en el secuestro y no en el robo, que no era siquiera previsible como evento.

"La diferencia entre dolo indirecto y eventual reside en que en aquel el resultado representado como posible no se ratifica por la voluntad, y en este es indiferente que se produzca o no; hay en el dolo eventual ratificación voluntaria en el evento de que el resultado no buscado directamente se produzca consecuencia del hecho inicial".

DOLO GENÉRICO Y DOLO ESPECÍFICO

El dolo genérico, se da cuando el agente dirige su voluntad a ocasionar el resultado tipificado en la ley como delito, sin que se exija un propósito especial.

Manzini dice que dolo genérico "es la voluntad genericamente ante, la representación mental de la ilicitud del hecho, que va a ejecutar y que es necesario como elemento moral para la integración de toda clase de infra-

ciencia intercionales no exigidas de modo especial en cuanto a los fines. El dolo específico, es aquel en que la voluntad tiene que dirigirse de un modo especial hacia un fin señalado en la ley como elemento de la figura criminal.

LA CUIPA

Esta es la segunda forma normal de la culpabilidad. Y nuestro código penal dice en su artículo 12 inciso 2º que :

"Hay culpa cuando el agente no prevé los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto con fié imprudentemente en poder evitarlos".

Vemos que este artículo contempla dos formas de culpa, la inconsciente y la consciente; la culpa consciente es cuando se prevé el resultado y se confía imprudentemente en poder evitarlos. La inconsciente, es cuando el resultado no se presenta la inteligencia ni siquiera como posible, siendo fácilmente previsible. Algunos confunden la culpa consciente con el dolo eventual, cayendo en un error. Al respecto nos dice Luis Eduardo Mesa Velasquez que "en la culpa consciente el agente prevé el resultado como posible, pero confía en poder evitarlo, haciendo algo para que no se verifique, tal es el caso del Cirujano que realiza una operación de alto riesgo confiando en su habilidad o del chofer que impulsa su vehículo a desmedida velocidad, por una vía concurrida, esperando que salvará todo estorbo con su pericia; o del tirador al blanco que dispara sobre una manzana colocada en la cabeza de -

- 41 -

una persona, confiando en que no hará daño a esta por su destreza. Se quiere la conducta, se prevé un resultado nocivo como posible de ella, pero - tiene la esperanza de que el mal no sucederá y el daño no se desea en forma alguna".

"En el dolo eventual se prevé igualmente el resultado como probable con Secuencia de una acción y no solo no se hace nada para evitarlo, como ocurrir en la culpa temeraria, sino que se obra y se afronta el daño que viene a ser entonces querido".

Continúa diciendo Mesa Velasquez, "tal es el caso de quien lanza una bomba a una multitud, o prevé el descarrilamiento de un tren u otro accidente - del tránsito. En estos supuestos el agente prevé necesariamente que puede ocasionar la muerte o lesionar a las personas y realiza su acción aceptando por anticipado cualquier resultado que se produzca".

Para Carrara la culpa es "la omisión voluntaria de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles de un hecho propio y decimos consecuencias previsibles, porque la esencia de la culpa está toda en la previsibilidad".

Hay algunas legislaciones que consagran que en la culpa pueden incurrirse por algunas de estas circunstancias:

1º) Por negligencia

2º) Por imprudencia

3º) Por impericia

4º) Por violación o inobservancia de leyes, reglamentos, normas disciplinarias, legales o convencionales .

Vemos que la legislación Italiana nos exige estos requisitos al definirnos el delito culposos en su artículo 43 del código penal italiano que dice: "El delito es culposos, o contra la intención, cuando el resultado, aunque haya sido previsto, no fue querido por el agente y se verifica a causa de negligencia, imprudencia o impericia, o también por inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas o disposiciones".

Entendemos por negligencia, la ausencia de diligencia y cuidado contrario al deber de atención a que el hombre está obligado en la vida social para no perjudicar a los demás.

Imprudencia, es obrar con precipitación, con ligereza, sin las debidas precauciones y con indiferencia por los demás.

Impericia, se fundamenta en la ignorancia, en la falta de practica o en una insuficiente preparación profesional.

Hecho este sintético analisis de las formas normales de la culpabilidad, entremos a establecer si estas deben admitirse o no las contravenciones.

En el artículo 2 del código penal nos dice que;

"Las infracciones de la ley penal se dividen en delito y contravenciones". y

El artículo 12 dice que:

"Las infracciones cometidas por personas que no estén comprendidas en la disposición del artículo 29 son intencionales o culposas"

De acuerdo con el artículo 12 vemos que nuestro legislador estableció que el dolo y la culpa se da tanto en el delito y las contravenciones, porque -

- 43 -

ninguna acción humana normal puede estar desprovista de actividad psicológica del individuo; todo acto humano de la actividad psicofísica del hombre, - desconocer el proceso psicofísico en las contravenciones es incurrir en error de horror; no nos explicamos como podríamos aceptar el dolo y la culpa en el delito y no en las contravenciones, si ambos fundamentos jurídicos tienen como sujeto activo al hombre, quien es el que recibe o sufre la sanción penal; ¿o es que acaso el hombre que comete delito es diferente al hombre - contraventor?. El primero según los sostenedores de la teoría que niega - el elemento psicológico en las contravenciones, está compuesto de materia y espíritu, y el segundo es simplemente materia?. Todo esto es un adofesio-jurídico, el hecho de que algunas legislaciones traiga, como la nuestra, - que en "las contravenciones la simple acción u omisión hace responsable al agente".(Artículo 13), no quiere decir que estas carecen de elemento subjetivo; como tampoco puede interpretarse, como opinan algunos, que se tenga en cuenta únicamente el resultado, sin indagar porque se cometió, y si hay algunas causales de justificación que son propias también del derecho contravencional. Esta interpretación es sumamente peligrosa e injusta, ya que solo veríamos en el sujeto contraventor un automatismo completo a quien - no se le permitiría el derecho de defensa y como consecuencia de esto se acabarían con los derechos básicos del individuo y sería sancionado, sin preguntarse siquiera, el porque lo hizo, si fue por fuerza mayor o caso fortuito?. En virtud a todo esto, es por lo que se ha hecho una fuerte crítica a los sostenedores de esta teoría. Al respecto nos dice Luis Carlos Pérez, "un automatismo pueda poner en peligro los derechos básicos del indi-

viene al entregarle sometido a la jurisdicción policial, ya que surge inclinada a la formula sumaria. Si las contravenciones persiguen disciplinar como se enuncia entre los redactores del proyecto, hay que comenzar por reconocerle vida interna, ya que el castigo debe ser comprendido por quien lo sufre, así se trate de una multa o una amonestación. El resultado externo como unico fundamento de la intervención policial, puede dejarse para muy pocas faltas, pero no constituirse en la nota diferencial de los dos grupos de infracciones.

"Véase lo que ocurre con las faltas más comunes; La violación del reglamento del tránsito, que se sanciona, por ejemplo, porque el automovilista pasó un semáforo en rojo, sin consultar como y porqué lo hizo; si fue por embriaguez, ceguera, niebla, fallas en los frenos, o por ganarse unos segundos necesarios para llegar a la clínica con un herido que se desangraba. - Porqué negarle el derecho de disculpar su acto, o justificarlo?"

"El interrogante que hemos abierto no puede cerrarse sino con la critica a la simple imputabilidad física en las contravenciones, tratando de encontrar una interpretación más racional a los artículos 2º y 3º del código. La tesis de Stappette, referida a los medios de prueba, nos parece que abre el camino para una solución correcta. Dijo este autor que en las contravenciones no era necesario probar el elemento subjetivo, mientras que en el delito debía establecerse la intencionalidad. Podemos expresarle de otro modo; El hecho de que no sea necesario demostrar el factor psicológico contravencional, no impide que se pruebe, cuando convenga el derecho de alguien para justificar la causa o para que no se impute. En apoyo de esta opinión es-

centros las rasgos siguientes:

"Primera. El artículo 10 del código ordena aplicar a todas las materias penales las disposiciones de la parte general, entre las cuales figuran las que consagran la imputabilidad (artículo 23) y la justificación (artículos 24 a 27), las atenuantes por provocación (artículo 28), el desistimiento y la tentativa. No habiendo en los estatutos de falta ninguna norma que los prohíba, es forzoso darles ingreso a todas estas nociones".

"Segunda. La ley penal ordena señalar la peligrosidad del agente, siendo esa su orientación más marcada. El contraventor debe conocer en que grado lo es, por lo cual la pena máxima no puede aplicarse al que por primera vez falta, así como no debe mantenerse el mismo nivel para los reincidentes. Estas operaciones son obligatorias y no se entienden aisladas del elemento moral".

"Tercera. El texto del artículo no elimina la previsión general del artículo 10, porque si así ocurriera, ¿para que existe este?".

"Hay que tener en cuenta que cuando habla de otras leyes penales alude de manera casi privativa a las contravenciones, que son por lo común las otras leyes referidas a la represión".

"Cuarta. El numeral tercero del artículo 23 consagra la ignorancia como causa de la imputabilidad, y menciona expresamente la ignorancia de las contravenciones. Como llegar al convencimiento de que el agente ignoraba la prohibición o el mandato, sino se ausulta su conciencia para descubrir ese no saber puro. Si hay algo que exige investigación psicológica es el convencimiento o el rechazo de esta circunstancia, proceso mental que no podría

- 46 -

adelantarse si mantuviera su rigidez el principio de la imputabilidad."

"Quinta. Puede reconocerse en el artículo 13 una especie de presunción de responsabilidad, por aceptarse de antemano la concurrencia del dolo e la culpa, reconocimiento que admite prueba en contrario. Así se reduce el argumento de quien quisiera ver en el artículo 13 una excepción al artículo 10".

"Sexta. La práctica legal Colombiana ha reaccionado contra la imputabilidad enteramente física en las contravenciones, y así tenemos que los artículos 43 y siguientes del acuerdo 36 de 1.962, sobre código de policía para el distrito de Bogotá, acepa las causales de inimputabilidad y justificación descrita en el código penal, lo mismo que el concurso de infractores, como no sea con ayuda del factor psicológico, resultan figuras irreconocibles".

"Séptima. El derecho para impugnar la responsabilidad en las contravenciones no se opone a la adopción de procedimientos rápidos ni, a las decisiones ejemplarizantes".

Así Luis Carlos Pérez, concluye la crítica que le hace a la teoría de la simple imputabilidad física de la contravención y a su vez adhiere a la teoría expuesta por Stepatte, sintetizando su criterio en siete puntos, todos referentes a impugnar la imputabilidad física y a tener en cuenta el factor psicológico en las contravenciones.

Por lo tanto y así lo vengo sosteniendo en mi tesis, que en ningún caso debe tenerse en cuenta la sola imputabilidad física en las contravenciones, como creen algunos erróneamente que así lo dice el artículo 13 del código penal, lo que sucede es que este artículo consagra una especie de presunción que admite prueba en contrario, cual es, la de presumir el elemento -

- 47 -

subjetivo en las contravenciones. Claro está que esta presunción no obsta para que el individuo pueda alegar alguna de las causales de exculpación e justificación que consagran los artículos 23, 24 y 25 del código penal, - que son comunes tanto a los delitos como a las contravenciones.

El artículo 23 nos dice:

"No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete:

- 1º) Per insuperable coacción ajena o en estado de sugestión hipnótica o patológica, siempre que el sugestionado no haya consentido previamente en cometerlo.
- 2º) Con plena buena fe determinada por ignorancia invencible, o por error esencial de hecho o de derecho, no proveniente de negligencia.
- 3º) Per ignorancia de que el hecho esté prohibido en la ley penal, siempre que aquella dependa de fuerza mayor. Tal ignorancia no puede alegarse sino tratándose de contravenciones".

Artículo 24

"Tampoco hay lugar a responsabilidad penal en los casos de justificación del hecho".

Artículo 25

"El hecho se justifica cuando se comete:

- 1º) Per disposición de la ley u orden obligatoria de -

- 48 -

autoridad competente.

2º) Por la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor o sus bienes y siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

"Se presume que se encuentra en el caso previsto en este numeral, el que durante la noche rechaza el que escala o fractura las cercas, paredes, puertas o ventanas de su casa de habitación o de su dependencia, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor, o el que encuentre un extraño dentro de su hogar, siempre que en este último caso no se justifique su presencia allí y que el extraño oponga resistencia.

3º) Por la necesidad de salvarse a sí mismo o de salvar a otro de un peligro grave e inminente contra la persona, no evitable de otra manera, que no haya causado obra propia y que no deba afrontarse por obligación profesional".

Vemos que por expreso mandato del artículo 185 del decreto 1355 de 1.970, el contraventor puede invocar alguna de estas causales contempladas en los artículos citados, para exculpar o justificar su actuación. El artículo 185 nos dice que:

"Todo el que haya realizado contravención de policía

- 49 -

será responsable, salvo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad y enajenación mental".

Respecto a la presunción que contempla el artículo 13 del código penal el Dr. Luis Eduardo Meza Velazquez nos dice: "Pero la presunción que encierra el artículo 13 del factor subjetivo de la violación contravencional no es absoluta, admite en contrario la prueba del caso fortuito, que es siempre libre radera de responsabilidad tanto en materia de delito como en contravenciones. Así quedó consignado en las notas de la comisión redactora del código penal, y así se desprende del artículo 12, según el cual las infracciones a la ley penal (delitos y contravenciones), cometidas por personas morales son intencionales o culposas".

Este autor reconoce el elemento subjetivo en las contravenciones, dándole así su correcta interpretación a el artículo 13 del código penal, que de acuerdo con este serán siempre punibles, sin que sea preciso averiguar su contenido doloso o culposo, ya que estas se sancionan por igual. Y nuestro código de policía nacional no acepta distinción para la aplicabilidad de la pena y cualquiera que haya sido el propósito del agente para quebrantar la norma será reprimido con la misma sanción.

Lleras Pizarro, citado por Luis Carlos Pérez, nos dice respecto a la presunción contemplada en el artículo 13 del código penal que "como ya se indicó, la consecuencia de la doctrina según la cual la ley en el artículo 13 del código penal presume el elemento subjetivo, es de un valor práctico extraordinario, porque, salvo en los casos en que debe aplicarse los artículos 23, 24 y

25, la sola demostración de la anterior material permite al fallador reconocer y deducir la responsabilidad sin entorpecer el proceso con la investigación y comprobación de los elementos subjetivos que se dan por probados, salvo que el presunto contraventor demuestre lo contrario".

Observemos que la teoría sobre la imputabilidad física de las contravenciones no tuvo acogida y fué por el contrario fuertemente rebatida por los sostenedores de las tesis de la actividad sicofísica, que es la predominante - hasta el momento. Luis Carlos Pérez, quien fué uno de los que la rebatió - fuertemente a la teoría de la imputabilidad física se expresa al respecto: - "Como ya expusimos la regla de que en ningún caso debe tenerse en cuenta la actividad sicofísica, dejando que las contravenciones se repriman solo por el resultado externo, no es definitiva. Debe investigarse el elemento subjetivo y valorarse cuando lo exija la gente. También debe tenerse en cuenta - antifiridicidad, pues el contraventor puede estar exarado por alguna de las causales que justifican la conducta. La contravención es una infracción de la ley y no es legítimo desconocer totalmente en ella elementos internos que violan la norma policiva.

Por último expresamos, como ya dijimos anteriormente e hicimos la cita de los artículos pertinentes, que en las contravenciones al igual que en los delitos se aceptan las causales de exculpación y justificación, existiendo aquí, uniformidad de criterio en la doctrina al aceptar este punto. Al respecto nos dice Luis Eduardo Mesa Velasquez, "Igualmente en materia de responsabilidad, en las contravenciones las causales de exculpación contempladas

- 51 -

en los artículos 23 y 25, disposiciones que sirven tanto para los delitos, como para las contravenciones.

También sirve de excusa, solo con respecto a contravenciones, la ignorancia de que el hecho esté prohibido en la ley penal, al tenor de lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 23°.

Así podemos concluir que si un contraventor se encuentra asparado por alguna de las causas que contempla los artículos 23 y 25 del código penal, debe de permitírsele que la alegue, para ver si se le puede eximir de responsabilidad.

MANAYAMENTS
 BINAIDURCA
 COMYENIDAD DE SANTAGUAS

CAPITULO V

REGIMEN DE LAS PENAS EN LAS CONTRAVENCIONES

El decreto 1355 de 1.970, nos trae para las contravenciones comunes las siguientes medidas correctivas:

Artículo 86 "son medidas correctivas:

- 1a) La amonestación en privado
- 2a) La reprección en audiencia pública
- 3a) La expulsión de sitios públicos e abiertos al público
- 4a) La promesa de buena conducta
- 5a) La promesa de residir en otra zona o barrio
- 6a) La prohibición de concurrir a determinado sitio público e abierto al público.
- 7a) La presentación periódica ante el comando de policía
- 8a) La retención transitoria
- 9a) La multa
- 10a) El decomiso
- 11a) El cierre del establecimiento
- 12a) La suspensión del permiso o licencia
- 13a) La suspensión de obra
- 14a) La demolición de obra
- 15a) La construcción de obra
- 16a) El trabajo en obra de interés público. y
- 17a) El arresto supletorio."

- 53 -

El artículo 187 del mismo decreto, señala que ninguna autoridad de policía podrá imponer medidas correctivas distintas a las previstas en el artículo 186. Y el artículo 188 ibidem, establece que el gobierno nacional, las asambleas, los concejos, los intendentes y los comisarios especiales que expidieren reglamentos de policía, no podrán estatuir medidas correctivas distintas a las descritas en este decreto.

La amonestación en privado, tiene como finalidad que el infractor reconciere su falta, recapacite que hizo mal y acepte la conveniencia de no reincidir en ella (Artículo 189). Esta amonestación se les hace a las personas que riñas o amenazan a otra en vía pública.

La represión en audiencia pública, esta como su nombre lo indica, consiste en llamar la atención e reprender en público a las personas o al infractor que en una oficina pública o en una reunión pública perturbe la tranquilidad de las demás personas que en ella se encuentren; el artículo 202 nos trae cinco casos en que se puede emplear como medida correctiva la represión en audiencia pública, ellos son:

- 1º) "Al que perturbe la tranquilidad en oficinas públicas, en espectáculos o reuniones.
- 2º) "A la persona que tenga animales salvajes o dañinos y los deje en libertad en lugares públicos, o que teniéndolos en un lugar privado no haya observado todas las precauciones necesarias para evitar posibles daños.
- 3º) "Las personas que en su casa permitan fiestas o reuniones ballísticas que perturben la tranquilidad de los vecinos.

- 54 -

4e) "Las personas que no utilicen el silenciador de sus motores e instalaciones eléctricas que interfieran las recepciones de radio o televisión de los vecinos.

5e) "A los padres que les permitan a sus hijos intranquilizar al vecindario con sus travessuras".

Esta sanción tiene la misma finalidad que la anterior, pero se hará, como ya se expresó en audiencias que se celebren en sitios donde tenga libre acceso al público.

La expulsión de sitio público, o abierto al público, esta sanción puede estar seguida de amonestación en privado o en audiencia pública (artículo 190).- Y puede ser impuesta por un oficial, sub oficial o agente de la policía que se halle en el lugar, a las personas que ejecute los actos contrarios a la prohibición de fumar, al que impida que se desarrolle un espectáculo con tranquilidad, o al que protagonice una rifa en un establecimiento abierto al público o al que no guarde la debida compostura en una ceremonia religiosa o cultural, o al que con su conducta ofenda a los ocupantes de un vehículo de servicio público.

La prueba de buena conducta, el cumplimiento de esta medida, como la de residir en otra zona o barrio o la prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público y las de presentarse periódicamente ante el comando de policía, se garantizarán con juramento o una fianza precaria de veinte a dos mil pesos (Artículo 19). La finalidad de casi todas estas medidas correctivas es evitar que el infractor siga perturbando la tranquilidad de las personas de su vecindario con la que tuvo directamente el -

problema.

La retención transitoria, consiste en mantener al infractor privado de su libertad en una estación o subestación de policía por veinticuatro horas, - esta sanción se les aplica a las personas que irrespetan a los funcionarios de policía en desempeño de sus funciones o al que deambule en estados de embriaguez y no acepte ser acompañado a su casa o al que se halle en un estado de grave excitación y se prevea que puede cometer un delito.

La multa, consiste en imponer al infractor el pago de una suma de dinero - no menor de cincuenta pesos, ni mayor de mil a favor del tesoro municipal, para regular su cuantía se tiene en cuenta las condiciones económicas del infractor, y este al ser notificado manifiesta que es insolvente, se procederá a la conversión en trabajo en obras de interés público o en suspensión de permisos o licencia según el caso, pero cuando el infractor no cumple con el trabajo en el tiempo que se le ha fijado, se impondrá arresto supletorio hasta por cinco días. La multa se puede cubrir por cuotas periódicas, en el caso de no pagarse en el tiempo señalado no se hace la conversión como se expresó.

La medida correctiva de multas se les impondrá por intermedio de los alcaldes e inspectores de policía a las personas que no usen la bandera nacional en lugar visible al público en los días que indique el reglamento y la resolución de las autoridades; al que en plena vía pública vuelque canaca que contenga basura o desperdicios o la arroje en lugar público; al ascensorista que transporte un número de personas mayor al indicado para el ascensor y al que sin motivo justificado dispare arma de fuego, si tal hecho no causa

tituye delito.

El decomiso, consiste en la pérdida, por parte del penado, de los objetos empleados en la comisión de la contravención, los cuales pasaran a ser de propiedad del municipio, del territorio donde se decretó, salvo el caso que se trate de objetos que deban ser destruidos. El decomiso se impondrá mediante resolución motivada y en ella se dispondrá de los bienes se vendan en pública subasta o que se entregue, previa recibo y demás formalidades de rigor a un establecimiento de asistencia pública, a menos que pertenezca a un tercero ajeno a los hechos que constituyen la falta, en cuyo caso se le entregará cuando se trate de bebidas, comestibles y viveros en general - que se encuentre en mal estado, se procederá a destruirle en presencia del dueño.

El artículo 213, señala los objetos que pueden decomisarse y dice;

“Compete a los alcaldes o a quienes hagan sus veces imponer decomiso;

- 1º) “De objetos tales como puñales, cachiperras, navajas, cancheros, garzas y otros similares.
- 2º) “De tiquetes o boletas para espectáculos cuando se pretendan venderles por precios superior al enterado.
- 3º) “De bebidas, comestibles y viveros en mal estado de conservación, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar”.

El cierre de establecimientos, consiste en suspender la actividad a que es-

- 51 -

La demolición y construcción de obras, estas medidas se ejecutaran dentro del plazo señalado en la respectiva orden, en caso de incumplimiento la demolición o construcción se haran por empleados municipales a costa del infractor, en caso que este no pague dentro del termino señalado, el recibo se perseguirá por la via de la jurisdicción coactiva, esta orden origina que se otorga una fianza para asegurar su cumplimiento. Lo estas medidas se acordó el alcalde o el que haga sus veces, y se los impedirá al dueño de una edificación que amenaza ruina, siempre que esté de por medio la tranquilidad pública, y En caso de construcción se los impedirá a los dueños de los edificios que no hayan instalados escalas, tubos o cañerías para la evacuación de aguas o los tengan en mal estado.

El trabajo en obra de interés público, consiste en la realización de tareas que benefician al municipio o a la comunidad, la sanción de esto se acordará en conjunto, de cuarenta y ocho libras al día, con la finalidad que no interfiera sus ocupaciones habituales, si este es ejemplo con el trabajo en el tiempo señalado, se lo impedirá arresto ejecutivo hasta por cinco días. De estas medidas correctivas acordará los alcaldes o quienes hagan sus veces y se los impedirá a quienes hayan sido multados por contravención y oportunamente no puedan satisfacer el valor de la multa.

El arresto ejecutivo, fue introducido al decreto 1355 de 1.970, por medio del decreto 522 de 1.971, por expreso mandato de su artículo 121 que dice: Adicionalmente al artículo 106 del decreto ley 1355 de 1.970 con el siguiente tenor:

• (17) El arresto ejecutivo".

A los menores de 16 años que sean responsables de contravenciones comunes solo se les puede imponer las siguientes medidas correctivas; amonestación en privado, expulsión de sitios públicos, prohibición de concurrir a determinados sitios.

En cuanto a las contravenciones especiales se sancionan con la pena de arresto o de multa y excepcionalmente con la relegación a colonia agrícola, el encerramiento de establecimientos y decennicos. Se sanciona con relegación a colonia agrícola las contravenciones contempladas en los artículos 23, 24, 25 y 26 del decreto 522 de 1.971 que dicen;

Artículo 23

"El que teniendo medios de subsistencia ejerza la mendicidad incurrirá en relegación a colonia agrícola, de seis meses a un año".

Artículo 24

"El que ejerza la mendicidad fingiendo enfermedad o defecto físico, incurrirá en relegación a colonia agrícola de uno a dos años".

Artículo 25

"El que ejerza la mendicidad explotando enfermedad cierta o lesión o defecto físico verdadero que no lo inhabiliten para trabajar, incurrirá en relegación a colonia agrícola de seis meses a un año, sin perjuicio del tratamiento médico a que haya lugar".

Artículo 26

"El que ejerza la mendicidad valiéndose de menores de edad,

o de enfermos o de lesionados, o los facilite a otros con tal fin, incurrirá reclusión a colonia agrícola de tres meses a seis años".

Las sanciones de tránsito las establece el decreto 1344 de 1.970 en su artículo 228 que dice:

"Las sanciones por falta al presente código son:

- 1) Multa
- 2) Suspensión de la licencia de conducción
- 3) Cancelación de la licencia de conducción.

Además, en los casos contemplado en este código se podrá retener la licencia de conducción para garantizar el pago de la multa o la ejecución de la suspensión o cancelación, o inmovilizar el vehículo hasta su reparación o acondicionamiento".

El artículo 229 establece que la suspensión de la licencia para conducir se podrá aplicar como sanción necesaria, en caso de reincidencia, en tal circunstancia la suspensión no podrá exceder de un año.

En cuanto a la inmovilidad del vehículo hasta su reparación, el artículo 230 nos dice:

"Salvo disposición en contrario, la inmovilización del vehículo se ordenará cuando no se encuentre en condiciones de funcionar adecuadamente, cuando haya duda razonable sobre su correcta identificación, sobre la persona de su propietario o sobre su procedencia

- 61 -

cia, y solo durará el tiempo indispensable para garantizar su reparación o su acondicionamiento o aclarar su situación jurídica".

Y por último el artículo 231 establece otra sanción, cual es, la de amonestación, que al respecto dice;

Artículo 231

"Las autoridades de tránsito podrán hacer amonestaciones en los casos que se considere convenientes. De esta amonestación hecha al infractor, deberá dejarse constancia por escrito".

CAPITULO VI

ENUNCIACION DE ALGUNAS CONTRAVENCIONES CONTEMPLADAS

EN EL DECRETO 522 DEL 27 DE MARZO DE 1971

El decreto mencionado, es el que contempla a las contravenciones especiales, de las cuales comenzaremos el analisis de las que están cobijadas bajo el titulo: "De las contravenciones especiales que afectan la seguridad y la tranquilidad pública". Principiaremos por el analisis del articulo 13.

Artículo 13

"El que use indebidamente la bandera o el escudo de Colombia o cualquier otro emblema patrio, incurrirá en multa de cincuenta a cinco mil pesos".

Como ya se dijo, esta contravención pertenece al grupo de las que afectan la tranquilidad y la seguridad pública, siendo estas el interés jurídico tutelado por la norma.

El sujeto activo de esta infracción puede ser cualquiera, ya que la ley no "el que" debe entenderse en el sentido de que no existe especificación alguna en cuanto a la designación de tal sujeto, por lo tanto puede ser un hombre o mujer nacional o extranjero, los sujetos activos de esta infracción.

El elemento enumerativo de la contravención coincide con el uso indebido de algún emblema patrio, sin tener en cuenta cual haya sido el proposito del agente, ya sea que este haya obrado con el proposito de exhibirlo u honorarlo. Lo que requiere, vuelve y es punto, es que se haga uso indebido; por esta razón cometió contravención especial el campeón mundial Antonio Cervantes "Kid Pamboló", cuando haciendo una pantaloneta tricolor que simbolizaba nuestra bandera cambió al cuadrilatero a expresar el titulo mundial de los

Walters Juniors, que aunque la intención de él era la de llevar por alto al nombre de Colombia.

La bandera debe izarse en los días que señalen los decretos o resoluciones de autoridades competentes, tales como la conmemoración de fechas patrióticas. Izarlas en días distintos a los señalados, es hacer uso indebido de ella y por lo tanto incurre en la contravención del artículo que se comenta, el cual trae una sanción de multa que oscila entre los cincuenta a cinco mil pesos, que se impondrán teniendo en cuenta la capacidad económica del contraventor y la menor o mayor cantidad de alarma social que haya podido producir.

El artículo 210 del decreto 1355 de 1.970, que sanciona una contravención - acción, cual es, la de no izarse la bandera nacional en los días indicados, es una contravención se sanciona por una condena cautiva o es no hacer por parte del agente. La persona que ise la bandera en un día distinto a los señalados para tal efecto, incurre en la sanción del artículo 13. La sanción del artículo 210 es más benigna, ya que establece multa de cincuenta a cinco mil pesos, y es lógico porque la persona que izó la bandera en los días señalados para ello, produce menor alarma social y afecta menos la tranquilidad pública, que aquella que haga uso indebido.

Análisis del artículo 14

"Los que reunidos tumultuosamente perturban el normal desarrollo de las actividades sociales, incurrirán en arresto de uno a treinta días".

Esta contravención al igual que la anterior, tutela la tranquilidad pública.

El sujeto activo de esta infracción puede ser cualquiera, un particular o empleado público, nacional o extranjero, con la condición de que sean varios. Se comete cuando se logra perturbar las actividades sociales, mediante la reunión tumultuaria, aunque quienes la promuevan no busquen ninguna finalidad específica.

En cuanto a la acepción de reunión tumultuaria, tenemos que reunión significa, el conjunto de varias personas en un mismo lugar y con un fin determinado, que por ley debe ser tumultuoso. Y tumulto, según Pacheco Ocarrie, es cuando muchas personas se reúnen, más o menos en desorden constituyendo un grupo pederezo, con el común propósito de realizar un acto antijurídico.

El diccionario Hispánico Universal, nos dice que tumulto es "confusión agitada o desorden ruidoso".

Esta norma es clara, ya que se refiere solamente a las reuniones públicas, que afectan la actividad social y no a las privadas, que es a las que se refiere el artículo 202 del decreto 1355 de 1.970, cuando dice:

"Al que perturbe la tranquilidad en recinto de oficina pública, o durante espectáculos o reuniones públicas". Y

"Al que denuncie permita fiestas o reuniones ruidosas que molesten a los vecinos o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos, cantos u otros actos semejantes o con aparatos emisores de voces o de notas musicales".

La exigencia de este numeral, es que la persona permita fiesta ruidosa en -

- 65 -

las horas de la noche o perturbe la tranquilidad de los vecinos en cualquier otra forma, pero debe ser en horas de la noche, porque si lo hace en horas del día no incurre en esta infracción, como tampoco en la del artículo 14; pero si esas personas se reúnen fuera del recinto, es decir, en la vía pública y perturban la tranquilidad y el desarrollo de las actividades sociales, es lógico que quedan incurso en este artículo 14.

Las sanciones que establece este artículo son más fuertes que las del artículo 202, ya que solo este, establece represión en audiencia pública, mientras que el otro da lugar a arresto hasta por treinta días.

Análisis del artículo 15

"Los que organicen reunión pública efectuada sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en multa de cincuenta a mil pesos".

El sujeto activo en esta disposición, al igual que en la anterior, puede ser cualquiera con la condición de que sean varios.

El momento consumativo de la infracción coincide con la organización de la reunión pública, sin el lleno de los requisitos legales. La ley exige como requisitos legales para celebrar reuniones públicas lo siguiente:

- 1º) Se exige aviso previo, dado por escrito, con indicación del día, hora y lugar acordado para la reunión.
- 2º) Se prohíbe obstruir las vías públicas y no se permite prococar manifestaciones que degeneren en asonadas o tumultos
- 3º) Se prohíbe también incitar al delito, impedir el ejercicio de derechos -

ajenos y ejecutar vías de hechos contra personas o cosas.

La sanción establecida para esta contravención es la de multa de cincuenta a mil pesos.

Análisis del artículo 16

"El que obstaculice el tránsito de personas o vehículos en vías públicas, incurrirá en multa de cincuenta a quinientos pesos.

"Si el obstáculo se causa con ocasión de huelga, reunión pública u otra circunstancias análogas, la sanción será de uno a treinta días de arresto".

El sujeto activo puede ser cualquiera. Se comete desde el momento en que se obstaculice el tránsito de las personas o de los vehículos en plena vía pública. Este obstáculo puede consistir en amontonar piedras, basuras, paños etc, que impidan el paso de las personas o de los automotores. La sanción para el infractor consiste en multa de cincuenta a quinientos pesos, a diferencia del inciso segundo que establece sanción de arresto, por constituir una agravante, cual es, la de obstaculizar el tránsito de personas o vehículos por motivos de huelga o reunión pública.

Análisis del artículo 17

"El que en lugar público o abierto al público escriba o coloque leyendas o dibujos ultrajantes e insulte a quebrantar la ley o desobedecer a la autoridad, incurrirá en arresto de uno a treinta días".

La acción contravencional consiste en escribir, colocar leyendas o dibujos-

ultrajantes en lugar público o abierto al abierto al público; incitar a quebrantar la ley o desobedecer a la autoridad.

Quien escriba o coloque leyendas o dibujos ultrajantes en lugar público es punte esta contravención.

En terminos generales ultraje significa agravio o maltrato que se hace a una persona. Las leyendas o dibujos ultrajantes deben dirigirse a las personas a mortificarlas u ofenderlas, sin que esas ofensas constituyan el delito de injuria o calumnia.

Incitar significa inducir a otro a hacer alguna cosa, por lo tanto cometen esta contravención las personas que induzcan a otro a tirar basuras en via pública.

Desobedecer la autoridad, es hacer lo contrario a lo que esta manda, por tanto se hace acreedor a la sanción establecida en este articulo, el que incite a otro a desobedecerla. La sanción que establece este articulo es la de uno a treinta dias de arresto.

Análisis del articulo 18

"El que desobedezca orden legitima de autoridad o omita sin justa causa prestarle el auxilio que aquello solicite, incurrirá en arresto de uno a treinta dias.

"Quien omite sin justa causa prestar ayuda a persona que pida auxilio, incurrirá en multa de cien a mil pesos".

En esta figura la cesión del contraventor consiste en desobedecer orden legitima de autoridad o que omita sin justa causa prestarle el auxilio que

aquella solicita. El sujeto estivo de esta modalidad pueda ser cualquiera.

En el segundo inciso la ayuda se le presta a un particular que la solicita, a diferencia del primero, que exige que se le preste auxilio a la autoridad cuando aquella le pida. La primera parte del artículo es sancionada con pena de arresto de uno a treinta días y el inciso segundo se sanciona con pena de multa de cien a mil pesos, constituyendo así una figura atenuante.

Análisis del artículo 19

"El que omita colocar los aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes en el trabajo o en las vías de comunicación, o los altere o dañe, se le impondrá arresto de uno a treinta días".

En el código de policía Italiano se encuentra reprimido por el artículo 653 esta misma contravención. Ese artículo nos dice que:

"El que deja de colocar las señales o medios de protección descrito por la ley o por la autoridad para prevenir de peligro a las personas en lugares de tránsito, o bien quitar dichas señales o medios de protección o apagar las luces puestas como señales.-

b) El que quite aparatos e señales distintos de los indicados en las disposiciones precedente o destinadas a un servicio público o de necesidad pública o apagar lamparas de alumbrado público".

La petición de nuestro artículo es la de colocar aparatos, señales e avisos destinados a prevenir accidentes de trabajo o en las vías de comunicación

o los o altero o daño, mientras que el código italiano no nos menciona nada acerca de accidentes de trabajo, sino que se refiere "al que dejó de colocar las señales o medios de protección prescritos por la ley o por la autoridad para prevenir de peligro a las personas en lugares de tránsito público". Se ve que en nuestra disposición se hace una especial protección a la vida de los trabajadores o de las personas que desarrollan alguna labor, - porque esto es lo que quiere decir cuando expresa "a prevenir accidentes de trabajo". No obstante hace también una protección general a las personas cuyas vidas o integridad corporal corren peligro, debido a ciertas construcciones que deben tener como lo exige el artículo, aparatos que indiquen el peligro que de un momento a otro puedan correr las personas que transitan por esos lugares.

El artículo del código italiano no menciona expresamente las medidas para evitar accidentes de trabajo, pero en su numeral segundo hace referencia - "a quitar aparatos distintos a los señalados en el ordinal primero. Y destinadas a un servicio público o necesidad pública".

La sanción contemplada en nuestra norma es de arresto hasta por treinta días, mientras que la norma italiana contempla arresto hasta por tres meses y multa hasta por cinco mil libras.

Análisis del artículo 20

"El que prenda fuego a cosa propia con riesgo para persona o propiedad ajena, incurrirá en multa de cinco a cinco mil pesas".

Esta contravención es de peligro, y se comete cuando la persona que ha prendido fuego a objeto de su propiedad, ha puesto en peligro a personas o propiedad ajena. La acción es la de prender fuego a cosa propia, porque si lo

hace en cosa ajena incurrir en delito que tipifican los artículos 251 y -
252 del código penal que dice:

Artículo 251

"Al que prenda fuego a cosa mueble ajena es lo in-
pondrá de seis meses a tres años de prisión. Si el
incendio lo prodigare en archivos, bibliotecas, mu-
seos, laboratorio u otros elementos destinados a la
ciencia o a la cultura social, la sanción se aumenta-
rá hasta el doble".

Artículo 252

"Al que prenda fuego en cosa inmueble ajena, es lo
impondrá de uno a siete años de prisión.

"La sanción anterior se aumentará hasta la mitad y
se impondrá además multas de suarenta a cinco mil -
pesos si el hecho se comete en edificios destinados
a habitación, o en edificios públicos destinados a
usos públicos, en establecimientos industriales o a-
grícolas, en estaciones ferroviarias, caritativas o -
correas, en almacenes u otros depósitos de mercancías
o de objetos alimenticios, e en almacenes o depósi-
tos de materias explosivas, inflamables e combustibles".

Vicente Aronac, critica las diferencias de tratamiento en la contravención
y el delito (artículos 251 y 252 de C.P), ya que se castiga como tal a la
persona que prenda fuego en cosa propia o ajena, siempre que se ponga en po

ligro la integridad colectiva, que es lo que tutela la norma.

Análisis del artículo 21

"El que sin permiso de autoridad competente adquiriere o porte un arma de fuego, incurrirá en multa de cincuenta a mil pesos y en el decomiso del arma.

"Si el arma fuere, según reglamento del gobierno, de uso privativo de las fuerzas militares o de policía, la sanción será de arresto de uno a treinta días y decomiso del arma".

En el código de policía italiano hay dos artículos que hacen alusión a la entrega y porte abusivamente de armas, estos son:

Artículo 698

"Quien desobedezca la orden legalmente dada por la autoridad de entregar, dentro de los terminos prescritos, las armas o municiones que él retenga ".Y

Artículo 699

"El que sin licencia de autoridad, cuando la licencia es requerida, porte alguna arma fuera de su propia habitación o de la dependencia de estas".

En nuestro estatuto policivo, solo se refiere al porte de armas de fuego y no a la entrega, además se consagra en su inciso segundo una gravante, que opera cuando las armas fueren de las fuerzas militares o de la policía. Este artículo solamente hace alusión al porte abusivo de armas de fuego, a diferencia de la legislación contravencional italiana, que se refiere en los

artículos citados a la entrega y portes de armas, sin especificar como lo hace el nuestro a que clase de armas, entendiéndose como tal "las de fuego y todas las demás cuya destinación natural sea la ofensa contra la persona" (Giuseppe Maggiore); como se ve esta disposición se refiere a toda clase de armas, mientras que la nuestra se refiere a armas de fuego únicamente.

El agente de esta infracción puede ser cualquier persona, salvo quien haya sido autorizado para llevar armas de fuego. La acción consiste en portar o adquirir armas de fuego sin el respectivo permiso de autoridad competente. Portar o llevar armas significa, transportar consigo algún arma para poderse servir de ella, o lo que es lo mismo decir, que está armada.

Observemos que la disposición italiana exige que el porte de armas se haga fuera de la propia dependencia del sujeto, mientras que la nuestra no requiere que se lleve fuera de la habitación, ello solamente exige que se porte o adquiriera ilícitamente armas de fuego. Así podemos concluir que la persona que tenga en su casa o porte un arma de fuego sin el respectivo ~~permiso~~ ^{algun} documento incurrirá en esta infracción.

La sanción que establece nuestra legislación es de multa y el decomiso del arma, y para la circunstancia agravante, establece una sanción de arresto hasta por treinta días y el decomiso del arma.

Análisis del artículo 22

"El que sin permiso de autoridad, fabrique, venda o suministre fuegos artificiales, incurrirá en multas de quinientos a cinco mil pesos y en el decomiso del producto".

La acción contravencional de este artículo, consiste en fabricar, vender o suministrar fuegos artificiales. El sujeto activo de esta infracción puede ser cualquiera y se sanciona con pena de multa que va desde los quinientos hasta los cinco mil pesetas más el decomiso del producto. La ilicitud del hecho se basa en la falta de permiso o de la respectiva licencia de la autoridad.

COMENTARIO DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES
QUE AFECTAN EL ORDEN SOCIAL.

Análisis del artículo 23

"El que teniendo medios de subsistencia ejerza la mendicidad incurrirá en relegación a colonia agrícola de seis meses a un año".

El sujeto activo de esta infracción puede ser cualquiera, con la condición que tenga medios de subsistencia. La acción contravencional consiste en ejercer la mendicidad.

El diccionario de la Lengua Española, nos dice que es "mendigo la persona que habitualmente pide limosna".

Mendigar significa pedir limosna, o sea, pedir dinero u otra utilidad económica a título de caridad. El artículo no especifica en que lugar se puede pedir limosna, pero sí lo hace el código de policía italiano, que nos dice "el que mendigue en lugar público o abierto al público", o sea, que no comete esta contravención el que mendigue en lugar privado.

Como se anotó antes, en el código nuestro no se hace esta exigencia, por lo tanto comete contravención el que pide limosna en un lugar público o abier

to para el público, como el que concurre a una casa privada, siempre que tenga medios de subsistencia. No existe esta contravención, quienes hacen recolecciones para fines religiosos o para un fin social. La sanción que establece el presente artículo es la de relegación a colonia Agrícola de seis meses a un año. El código italiano la reprime con pena de arresto hasta por tres meses.

Análisis del artículo 24

"El que ejerza la mendicidad fingiendo enfermedad o defecto físico, incurrirá en relegación a colonia agrícola de uno a dos años".

El sujeto activo de esta infracción, como en el anterior artículo, puede ser cualquiera, con la condición que sea una persona que finja una enfermedad o defecto físico.

La contravención se comete desde el momento en que se practique la mendicidad, fingiendo enfermedad o defecto físico, no interesa que tenga medios de subsistencia o no; si tiene medios de subsistencia y en realidad está enfermo o tiene algún defecto físico, se le aplica la pena contemplada en el artículo 23, pero si la finge y tiene o no medios de subsistencia, se le aplica la sanción del artículo que comentamos. En realidad este artículo es una agravante del primero, no había necesidad de citarlo en un artículo aparte, como lo hace nuestra legislación; el código de policía italiano la contempla como agravante, sancionándola con una pena de arresto de uno a seis meses; esta agravante fue objeto de muchas discusiones en Italia, ya que consideraban que la mendicidad con engaño constituía estafa. El legislador re-

solvió esta discusión, negando la entera, "porque hacer un licenciamiento a la explotación liberalidad ajena, no es fraude punible como tal, aunque se recurra a artificios para convencer el ánimo de los bienhechores. No es medio fraudulento la simple afirmación de ser pobre".

Análisis del artículo 25

"El que ejerce la mendicidad explotando enfermedad o cierta lora o defecto físico verdadero, que no lo inhabilite para trabajar, incurrirá en relegación a colonia agrícola de seis meses a un año, sin perjuicio del tratamiento médico a que haya lugar".

Esta infracción a diferencia de la anterior, requiere que la persona explotada cierta lora o enfermedad que tenga, pero que no le impidan trabajar, o sea que si el mendigo está inhabilitado para trabajar no ocurre esta infracción; se sanciona en igual forma a la del artículo 23, pero hay que recalcar que si la persona tiene medios de subsistencia incurre en la infracción que contempla el artículo 23.

Análisis del artículo 26

"El que ejerza la mendicidad valiéndose de menores de edad, o de enfermos o de lisiados, o los facilite a otros con tal fin, incurrirá en relegación a colonia agrícola de seis meses a tres años".

Este artículo no exige, como lo hace el artículo 671 del código italiano, que esté sometido a autoridad o confiado a su custodia o vigilancia; solamente dice: "El que se valga de menores de edad, o de enfermos", por tal razón,

el sujeto activo puede ser cualquiera, en particular, los pedacos, tutor o en
rador, etc, con la finalidad de que se valga del honor para ejercer la candi
cidad.

El artículo 671 del código italiano dice:

"Quien para mendigar, se vale de una persona menor de
catorce años, o no imputable por alguna otra causa, -
la cual está cometida a su autoridad o escalfada a su
cátedra o vigilancia o bien permite que dicha perso
na mendigue o que otra se valga de ella para mendigar".

Observamos, que nuestro artículo no exige que la persona sea menor de 14 -
años, como si lo hace la disposición italiana, sino que habla de menores de
edad, que de acuerdo con el artículo del código civil colombiano, es menor la
persona que no ha llegado a cumplir 21 años. En cuanto a la sanción que esta
bles el artículo 26 del código nacional de policía es la relegación de solo
nie agrícola de seis meses a tres años, la sanción en el código de policía
italiano es de arresto de tres meses a un año, con suspensión del ejercicio
de la patria potestad o de la tutela, cuando sea cometida por el padre o -
tutor.

Análisis del artículo 27

"El que explote el negocio de juegos prohibidos, in
currirá en multas de un mil a cinco mil pesos y en
clausura definitiva del establecimiento, si lo tuvie
re".

Esta contravención tiende a evitar la proliferación de juegos, que lo que

- 77 -

hacer, no perturbar la actividad social, o inducir a la vagancia, sobre todo a los menores de edad. El objeto activo de esta infracción puede ser cual quiera. Se confunde con la explotación de juegos prohibidos. Este artículo no señala cuáles son esos juegos prohibidos, sino que típicamente se remite a otras disposiciones legales.

El código del Departamento de Bolívar (hoy derogado), nos dice en su artículo 716, que son juegos prohibidos los de suerte y azar, o sea, de aquellos en que la inteligencia del acierto de los jugadores, expone los de buena fe, no pueden incluir la suerte a su favor, tales como la ruleta, el cañoncito, las ruedas de fortuna, la bagatela, el bolicho, las barajas y sus semejantes; quedaban exceptuados solamente las rifas, loterías, carreras de caballos y los juegos de gallo.

Las rifas públicas eran permitidas siempre y cuando se observaran los requisitos que este mismo código señalaba, tales como el de solicitar licencia de la primera autoridad política del distrito, con la respectiva indemnización del bien que se desea rifar, sea mueble o raíz, si es este último, la tendrá el dueño otorgar escritura gravándolo con hipoteca, para responder del valor de las boletas que vendiere; esta hipoteca será aceptada por el tesorero municipal. En caso de que fuera mueble, se dejaba esta en depósito, en poder de quien designe la autoridad política que otorga la licencia para la rifa. Tanto la hipoteca como el depósito no se cancela, ni es hasta cuando se haya verificado la rifa y deba transmitirse la propiedad al favorecido con la venta. El sistema que se adopta con la rifa para su respectiva verificación debe ser aprobado por el Alcalde.

- 73 -

La ordenanza número 15 de 1.930 en su artículo primero, nos establece también algunos juegos prohibidos. Al respecto decía:

"Prohibese terminantemente en todo el territorio del departamento los siguientes juegos: ruleta, cascado, ruedas de fortuna, bagatela, boliches, calabres, de cartas con carácter especulativo, dominó, loterías de números, objetos y animales, que tengan carácter especulativo y en general, todos los similares de suerte y azar y todos aquellos juegos en los cuales se expongan cantidades de dinero".

Pero visto que el artículo 27 que comentamos, no castiga el solo hecho de practicar estos juegos prohibidos, ni tampoco tiene sanción establecida para los jugadores, así como lo dije antes, se castiga al que explota esta clase de juegos, o sea, a quienes los administran, organizan o dirigen estas clases de negocios.

Pero con respecto a los artículos que citamos del código del departamento de Bolívar, visto que se relaciona a los jugadores a diferencia del código nacional. Al respecto dice el artículo 717 del código departamental:

"El individuo a quien se comprueba jugando a juegos prohibidos, será castigado a sufrir treinta días de arresto; el reincidiere, por la misma reincidencia se le castigará a treinta días de la misma pena, y por cada una de las reincidencias siguientes se le impondrá el doble de la pena que le hayan aplicado en la ocasión anterior".

Además la norma al decirnos explotación, debemos entender que esos juegos, han de haberse organizado con ánimo de lucro, o sea, que la persona que los organiza tienda a sacar un provecho, pero esto no es necesario que lo realice, solo basta que se haya organizado con ese propósito.

Análisis del artículo 23

"Al empresario de establecimiento abierto al público al público en donde se suministran bebidas alcohólicas a menores de 18 años, se le impondrá el cierre del establecimiento hasta por dos meses. En caso de reincidencia, la sanción será definitiva".

Este artículo establece, más que todo, una protección a los menores de 18 años, evitando así que estos a temprana edad, comiencen a envenenar su cuerpo con el alcohol y se desvíen del buen camino que los lleva a ser hombres útiles a la sociedad. El sujeto activo es el empresario de establecimiento abierto al público donde se suministran bebidas alcohólicas. La infracción se comete, por el solo hecho de suministrar bebidas alcohólicas a menores de 18 años en un establecimiento abierto al público.

Suministrar significa ofrecer bebidas alcohólicas para que otro la ingiera. Pero el artículo no exige que la ingiera, sino que solo basta para su consumación, que las ponga a disposición del menor; otra exigencia del artículo es la de que se suministre en lugares abiertos al público, tales como cafés, cantinas, restaurantes etc; si se hace fuera de estos lugares no se comete la infracción.

Administrador no solamente es el dueño del lugar, sino también lo es, el -

que haciendo sus veces dirige abisivamente la taberna o establecimiento público.

En el código de policía italiano existe una contravención similar, pero con diferencia de la nuestra, porque esta protege solamente a los menores de 16 años y a los enfermos mentales, mientras que la nuestra, como ya se vio, no hace alusión a los enfermos de la mente.

El código de policía italiano en su artículo 689 nos dice al respecto:

"El administrador de una taberna o de otro despacho público de alimentos o bebidas, que suministre en lugar público o abierto al público, bebidas alcohólicas a un menor que no haya cumplido 16 años o a una persona que parezca aquejada de enfermedad mental, o que, a causa de otra enfermedad se halle en manifiestas condiciones de deficiencia síquica".

Al infractor de este artículo se pena con arresto hasta por un año, más o produce embriaguez, porque de lo contrario la pena se aumentará, también se pena la suspensión del oficio de administrador. En cambio en la nuestra solo se castiga únicamente con el cierre del establecimiento por dos meses si fué por primer vez, porque en caso de reincidencia la sanción será definitiva.

CAPITULO VII

CONCLUSION

Escribir sobre las contravenciones no fue del todo feliz, ya que poco con-
 los autores que se refieren a este tema, y al lo hacen, lo tratan de una ca-
 mera cuada; pero todos los obstáculos que se me presentaron los fui obvia-
 do, porque el único propósito era tratar sobre algo nuevo, y digo esto, ya-
 que en la actualidad solamente existe un autor que se refiere a ellas, cual
 es, el DR. ANTONIO VICENTE ARZUAGA; como tampoco encontré en el fichero que
 de tesis que lleva la Biblioteca de la Universidad, una que hablara sobre
 este tema. En virtud a todo esto empecé a elaborar el proyecto de tesis, y
 pensé que debía comenzar por el aspecto histórico de las contravenciones, -
 pues difícil me resultó esta investigación, obligándome a convertirme en ra-
 tán de biblioteca, sin obtener los resultados que me había propuesto, ya que
 recibí todo los tomos de Derecho Penal General que en ella se encontraban,
 sin posibilidades algunas; tan que ingenierelas para poder decir algo de
 la historia de las contravenciones, sobre todo con lo que respecta a nuestro
 país, en el cual no existe absolutamente nada que se encuentre recopilado o
 respecto a este tema, haciendo un esfuerzo, comencé a recoger todas las dis-
 posiciones dispersas que al respecto existen, tanto nacional como departamen-
 tal y logré formar una pequeña historia de las contravenciones en nuestro pa-
 ís, siendo con este procedimiento, con lo que concluyo el capítulo I de mi
 tesis, refiriéndome primeramente a las contravenciones de carácter nacional,
 comenzando del año 1.922, dando se estableció por medio de la ley 109, que
 las materias del código penal se dividirían en tres libros, a saber: El pri-

pero hacia referencia a las infracciones en general; el segundo sobre los delitos y el tercero sobre las contravenciones, siguiendo en esta forma al código penal italiano, y así hasta llegar al año de 1.972 donde se expide la famosa ley 53, que viene a reglamentar todo lo concerniente a los artículos útiles al hombre. Posteriormente hago referencia, de manera sucinta, al camino que han seguido las contravenciones en nuestro departamento, que como lo digo en el texto, solamente ha existido un solo código departamental de policía, que fue el del año de 1.951, que tuvo vigencia hasta el año de 1.974, donde se adoptó el código de policía nacional, y desde este año hasta la presente no se ha dicho nada más sobre las contravenciones.

Al comienzo del capítulo primero, hago un estudio sobre lo que ha constituido de la historia de las contravenciones en los diferentes países, exponiendo, claro está desde que estas fueron codificadas, que como ya se dijo, se hizo por primera vez en Francia, en un código de policía y seguridad social del 19 de Julio de 1.791, y desde esta época los demás países siguieron al ejemplo de este código.

En el capítulo segundo, que lo intitulo, diferencia entre Delitos y Contravenciones, trato de exponer los diferentes criterios que existen para diferenciar los delitos de las contravenciones; pero en este mismo capítulo, por considerarlo necesario hago un estudio sobre las clasificaciones de las infracciones de la ley penal que han adoptado los diferentes países; y decimos que estas comprenden dos grandes sistemas, cuales son, el sistema bipartita y el tripartita y después de hacer un estudio teórico y práctico sobre estos sistemas, mencionamos los países que han adoptado el uno y el otro.

- 83 -

Este capítulo lo concluimos haciéndolo una crítica al sistema tripartita, por carecer de bases científicas y por estar hoy en el más completo descrédito; y adherimos a la tesis expuesta sobre el sistema bipartita, que es hoy seguida por la mayoría de los países. Después de hacer este estudio, exponemos los criterios de los doctrinantes, que tratan de hacer una diferencia entre el delito y las contravenciones, observando que no hay uniformidad entre estos, ya que algunos, y así está consignado en el capítulo respectivo, tratan de establecer esta diferencia a través de tres sistemas, cuales son: el sistema cualitativo, cuantitativo, y el mixto, ya estudiados profusamente; otros, además de adoptar estos sistemas, agregan que debe tenerse en cuenta otros principios, tales como los que van en los delitos una intención perversa, que lesionan derechos colectivos e individuales; y en las contravenciones una conducta inocente, que ordinariamente no se defiere y que solamente castiga por la policía como medida preventiva de delitos mayores. Y por último hay quienes opinan que entre delito y contravención no existe ninguna diferencia, sino solamente la que la ley manda, criterio que hasta ahora está imperante, al cual adherimos, por ser de finalidad práctica y hasta el momento es el único que se utiliza para saber cuando se comete delito y cuando contravención, ya que por otro lado, vemos que hay veces que la ley establece antes que sea delito y posteriormente, con el abate de la sociedad lo rebaja a la categoría de contravenciones y viceversa; así tenemos que el artículo 44 del decreto 522 de 1.971 establece como contravención al artículo 247 del código penal, derogado por el artículo 60 del decreto 1118 de 1.970, que dice: "ejecutar hechos obscenos en sitio público o abierto al público".

Y como contravención que pasan a ser delitos tenemos que el decreto 522 de 1.971, restableció la vigencia del artículo 123, que la figura que contempla había sido tipificada como contravención por el decreto 1110 de 1.970, que dice: "Entrar alend-stianant a lugares donde está prohibido el ingreso por las autoridades militares."

En el capítulo tercero, hago una clasificación de las contravenciones, proprio desde el punto de vista de las doctrinas, en la cual existe uniformidad de critério, utilizando para hacer esta clasificación la misma que se han utilizado para los delitos. En este punto no limitó a decir los que expresaban las diferentes autoridades para clasificar las contravenciones, pero sin embargo, doy algunos ejemplos propios, citando algunos artículos del código de policía nacional.

Posteriormente hago una clasificación desde el punto de vista de la legislación, y aquí sí, hice un minucioso estudio sobre las diferentes disposiciones que al respecto existen, para llegar a la clasificación expuesta en este capítulo, y además trato de dar ejemplo de cada una de ellas utilizando las mismas disposiciones.

En el capítulo cuarto, se refiere al elemento subjetivo en las contravenciones, que constituye el tema más importante y discutido de estas. Este capítulo lo comienzo haciendo un breve estudio del dolo y la culpa, a manera de repaso o para después al entrar al estudio de los diferentes critérios que existen con respecto al elemento subjetivo en las contravenciones. Dentro de todos los critérios expuestos debemos destacar el de Stoppato, al cual coincide que debe tenerse en cuenta el factor psicológico en las contravenciones.

y rechaza la simple imputabilidad física, muy combatida por Luis Carlos Pérez, porque como ya lo dijimos, es una tesis eminentemente peligrosa, que al aceptarla, puede cometerse muchas injusticias, y a su vez, priva al individuo del derecho de defensa. En las contravenciones al elemento subjetivo es preciso, y así lo ordena el artículo 13 del código penal, pero no careen de este factor psicológico, porque de ser así, lo negaríamos al contraventor el derecho de justificar sus actos. En las contravenciones al igual que en los delitos, se dan la a causas de justificación y exculpación contempladas en los artículos 23 y 25 del código penal, por tal motivo no vemos la razón de privar a las contravenciones del elemento subjetivo.

En el capítulo quinto, tratamos todo lo referente a las sanciones de las contravenciones; expresamos citando al artículo 106 del decreto 1355 de 1.970, que establece todas las medidas correctivas que se le pueden aplicar al infractor de contravenciones comunes y a su vez definimos cada una de ellas, diciendo una guía en que caso son aplicables. A los menores de 16 años que cometen contravención común solo se les podrá aplicar medidas correctivas de amonestación en privado, expulsión de sitios públicos y prohibición de concurrir a determinados sitios.

En cuanto a las contravenciones especiales, encontramos que según el artículo 107 del código penal con la pena de arresto o de multa, que son las principales, pero se pueden sancionar de manera excepcional con relegación a colonia agrícola, el encerramiento en establecimiento y deceso. La pena de relegación a colonia agrícola, según el artículo 108 del código penal se aplica a los infractores de estas clases de contravención, las sanciones especiales si son comunes para ambas clases de contravención. En caso de que sea un menor de 16 años el que cometa una contravención especial, a diferencia de las comunes, queda a opción del juez de honor de aplicar-

cualesquiera de las medidas señaladas para los que cometan delitos, estas pueden ser confiscación, libertad vigilada, entrega del nombre a una persona o institución idónea etc. Hay que destacar también así, que la mayor parte de los casos, las contravenciones o sanciones con pena única, y por lo regular con arresto o con multa, y en otros casos se puede proceder a la acumulación de penas.

En el capítulo sexto, hago a unas cuantas contravenciones especiales, en pequeño análisis, comparándolas con la legislación Italiana; y en cada artículo que analizo, voy dejando mis conceptos personales, como lo he venido haciendo por cada uno de los capítulos en que divido la tesis, por lo tanto no consideraba necesario hacer estas conclusiones, pero en vista que así lo exige el reglamento, he permitido hacer unas breves conclusiones y a la vez un análisis de todos los capítulos que constituyen la tesis.

INDICE

CAPITULO I		Pagina
ORIGEN HISTORICA DE LAS CONTRAVENCIONES.....	1	
CAPITULO II		
DIFFERENCIA ENTRE DELITOS Y CONTRAVENCIONES.....	7	
CAPITULO III		
CLASIFICACION DE LAS CONTRAVENCIONES.....	18	
CAPITULO IV		
EL ELEMENTO SUBJETIVO EN LAS CONTRAVENCIONES.....	33	
CAPITULO V		
REQUISITO DE LAS PENAS EN LAS CONTRAVENCIONES.....	52	

INDICE

CAPITULO VI

Página

ANEXO COMENTARIO DE ALGUNAS CONTRAVENCIONES

CONTEMPLADAS EN EL DECRETO 522 DEL 27 DE MARZO DE 1.971..... 46

CAPITULO VII

CONCLUSIONES..... 81

BIBLIOGRAFIA

TITULOS	AUTORES
MANUAL DE DERECHO PENAL	SILVIO RADIERI.
DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL	
VOLUMEN V	GIUSEPPE MAGGIORI
DERECHO PENAL PARTE GENERAL	
VOLUMEN I	GIUSEPPE MAGGIORI
CONTRAVENCIONES EN GENERAL Y EN PARTICULAR	
REFORMA AL CODIGO PENAL	ANTONIO VICENTE ARENAS
ENCICLOPEDIA JURIDICA OMBIA	
TOMO IV	
TRATADO DE DERECHO PENAL	
TOMO I.....	LUIS CARLOS PEREZ
CURSO DE DERECHO PENAL GENERAL.....	EFERIANO GAITAN MANEGIA
DERECHO PENAL ESPECIAL	
TOMO I.....	PEDRO PACHECO OSORIO
LECCIONES DE DERECHO PENAL.....	LUIS E. REZA VELAZQUEZ

BIBLIOGRAFIA

TITULOS	AUTORES
CODIGO DE POLICIA DE BOLIVAR	EDICION OFICIAL
DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL.....	W. H. JACKSON
CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	JORGE ORTEGA TORRES
CODIGO DE POLICIA NACIONAL.....	JORGE ORTEGA TORRES
DECRETO NUMERO 522 DEL 27 DE MARZO DE 1.971	MISAEI PASTRANA BARRERO MINJUSTICIA MIGUEL ESCOBAR M